



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

Metamorfosis de la responsabilidad patrimonial del estado por medio de la reparación integral

José Francisco Calderón Palacios

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Departamento de Derecho
Bogotá, Colombia
2021

Metamorfosis de la responsabilidad patrimonial del estado por medio de la reparación integral

José Francisco Calderón Palacios

Tesis o trabajo de investigación presentada(o) como requisito parcial para optar al título de:

Magister en Derecho – Profundización en Derecho Administrativo

Director:

Doctor Roberto Molina Palacios

Línea de Investigación:

Responsabilidad del Estado y reparación integral

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Departamento de Derecho

Bogotá, Colombia

2021

“La tragedia en la vida no consiste en no alcanzar tus metas. La tragedia en la vida es no tener metas que alcanzar.”

Benjamin E. Mays

Aprender, conocer, construir, sin duda alguna son tareas que enriquecen el espíritu humano. A través de las disertaciones aquí contenidas se catalizó un proceso de exploración y apropiación de conocimiento, motivados por la pretensión de aportar al cambio de realidades a partir del ejercicio profesional; pretensión realizada gracias al esfuerzo, dedicación, disciplina, y al inigualable apoyo y amor de mi ángel y divina inspiración, mi familia y mis amigos, especialmente a mis queridas y queridos soneros. Este trabajo es para ustedes y mi país.

Declaración de obra original

Yo declaro lo siguiente:

He leído el Acuerdo 035 de 2003 del Consejo Académico de la Universidad Nacional. «Reglamento sobre propiedad intelectual» y la Normatividad Nacional relacionada al respeto de los derechos de autor. Esta disertación representa mi trabajo original, excepto donde he reconocido las ideas, las palabras, o materiales de otros autores.

Cuando se han presentado ideas o palabras de otros autores en esta disertación, he realizado su respectivo reconocimiento aplicando correctamente los esquemas de citas y referencias bibliográficas en el estilo requerido.

He obtenido el permiso del autor o editor para incluir cualquier material con derechos de autor (por ejemplo, tablas, figuras, instrumentos de encuesta o grandes porciones de texto).

Por último, he sometido esta disertación a la herramienta de integridad académica, definida por la universidad.



José Francisco Calderón Palacios

Fecha 05/06/2021

Resumen

Metamorfosis de la responsabilidad patrimonial del estado por medio de la reparación integral

***Descripción:** La responsabilidad patrimonial del Estado en el derecho colombiano ha atravesado profundos cambios en el ámbito reparador, que permite inferir una metamorfosis de esta institución, a través del principio y derecho de reparación integral, el cual incorpora diferentes medidas no pecuniarias para reparar los daños antijurídicos ocasionados por acción u omisión estatal, entrando en discusión asuntos como la aplicación de diferentes tipos de justicia en un contexto transicional, el papel activo de los jueces en el Estado Social de Derecho y la ponderación con otros principios constitucionales.

Así, a través del análisis de la normativa y jurisprudencia nacional, en perspectiva comparada con las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pretende dar cuenta de la evolución metamórfica de la responsabilidad del Estado que, a través de la reparación integral, especialmente de derechos constitucional y convencionalmente amparados, supera nociones netamente patrimoniales.

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial del Estado, reparación integral, reparación transformadora.

Abstract

Metamorphosis of the State's patrimonial responsibility through integral reparation

***Description:** In Colombia's legal system, the State's patrimonial responsibility has undergone massive changes in terms of reparation processes, from which it is possible to infer that this institution has experienced a metamorphosis. This transformation has been possible because of the right and principle of integral reparation, which incorporates different non-pecuniary measures to make reparation for nonlegal damage caused by State acts or omissions. Consequently, some issues need to be discussed in this context, such as the implementation of different types of justice within transitional circumstances, the active role of judges in a social State under the rule of law, and the consideration of other constitutional principles.

Therefore, by analyzing national jurisprudence and regulations, and from a comparative approach considering decisions made by the Inter-American Court of Human Rights, this paper aims to account for the metamorphic evolution of the State's responsibility. This responsibility goes beyond mere patrimonial notions and entails the integral reparation of mainly constitutional and conventionally-accepted rights.

Keywords: Patrimonial responsibility of the State, integral reparation, transformative reparation.

Contenido

	Pág.
Resumen	IX
Lista de tablas	XII
Introducción	1
1. La reparación integral en materia de violación de derechos humanos	3
1.1 ¿Qué es la reparación integral?	4
1.2 Elementos determinantes de la reparación integral.....	12
1.3 El papel del principio de reparación integral dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.....	26
2. La reparación administrativa y contenciosa-administrativa en el marco de la justicia transicional	43
2.1 Breves memorias del desarrollo del principio de reparación integral en el contexto colombiano desde 1991.....	44
2.2 Integración del derecho administrativo a los estándares internacionales de derechos humanos y su constitucionalización.....	61
2.3 De la reparación transformadora – Hacia la superación de una indemnización netamente patrimonial y de una mera justicia restaurativa.....	83
3. A modo de conclusión	91
3.1 Los derechos humanos como base para una indemnización comprensiva.....	93
3.2 El derecho al servicio de la sociedad – El papel activo del juez en la construcción de una nueva sociedad a través de la reparación integral.....	96
3.3 Reparación integral vs. Principio de sostenibilidad fiscal.....	102
Bibliografía	107

Lista de tablas

Pág.

- Tabla 1:** Categorías de medidas de reparación integral en jurisprudencia de la CIDH. 71
- Tabla 2:** Ejemplos de medidas de reparación integral en jurisprudencia de la CIDH. ... 74

Introducción

“Una relación humana constantemente cambiante, nunca duradera, que jamás llega a ser cordial. ¡Que se vaya todo al diablo!” (Kafka, 2017, p. 2)

Podemos encontrar diversas acepciones del concepto de metamorfosis, quizá una por cada área específica del conocimiento en que se aplique; una muestra de ello es la obra literaria de Franz Kafka que se intitula de esa manera y que a través de los años ha permitido generar múltiples interpretaciones sobre su texto.

Desde un sentido zoológico la metamorfosis es un “cambio que experimentan muchos animales durante su desarrollo, y que se manifiesta no solo en la variación de forma, sino también en las funciones y en el género de vida” (Real Academia Española, 2020a). Empero, esta noción no se reduce a lo meramente biológico, sino que desde un punto de vista ontológico se puede concebir como la “mudanza que hace alguien o algo de un estado a otro, como de la avaricia a la liberalidad o de la pobreza a la riqueza” (Real Academia Española, 2020a).

Independientemente del ámbito en que se emplee este término, siempre hará referencia a un cambio o transformación, y esa es la razón principal de este trabajo, estudiar como la institución de la responsabilidad patrimonial del estado ha mutado en el ordenamiento jurídico colombiano, llegando incluso a desaparecer conceptualmente para dar paso a nuevas visiones más genéricas de la mera responsabilidad estatal más allá de lo netamente pecuniario y acorde a las nuevas perspectivas y tipologías del daño, la responsabilidad y la reparación.

Ese último elemento mencionado es el elemento articulador y transversal de este texto, en el cual no se pretende hacer una mera distinción conceptual sobre la reparación integral desde el punto de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, sino que adicionalmente se busca observar los retos que genera su aplicación en nuestro sistema jurídico.

Cuanto más en un marco de justicia transicional como el que se propone en el territorio nacional a partir de los procesos de desescalamiento del conflicto y de búsqueda de alternativas para solventar décadas de víctimas de los actores armados ilegales, e incluso de los daños ocasionados por el mismo Estado a partir de su acción u omisión.

En ese sentido, es ineluctable tratar los retos que en materia de reparación debe conjurar el estado colombiano para evitar incurrir en responsabilidad, no solo en el derecho interno sino en instancias internacionales, donde de no aplicarse los estándares de reparación integral de forma adecuada, se pueden generar condenas en tribunales supranacionales.

Esto apareja el debate jurídico y constitucional que se ha generado con otros derechos y principios de nuestro marco normativo, por ejemplo, los principios de justicia rogada o de sostenibilidad fiscal.

En el porvenir colombiano se avizoran importantes retos, desafíos que plantean transformaciones y cambios, metamorfosis no solo de instituciones jurídicas sino de universos sociopolíticos, donde el papel de los operadores jurídicos y de los funcionarios estatales jugará un papel esencial en la construcción de un nuevo panorama para los millones de víctimas que ha dejado y continúa generando el conflicto armado interno.

Y al igual que lo hizo Gregor y su familia en el relato de Kafka, percibir como a partir de los múltiples cambios, se pueden tener nuevas perspectivas que propendan por diferentes soluciones frente a los retos que conlleva el panorama de la justicia transicional, dejando en lo posible en el pasado concepciones desuetas que no se ajustan a los desafíos que se presentan en materia de reparación en el ámbito contencioso administrativo.

De este modo, en varios apartados del texto se realizarán citas de algunos extractos de la obra de Kafka, para referir el proceso metamórfico asociado al estudio jurídico propuesto.

1.La reparación integral en materia de violación de derechos humanos

De acuerdo con los objetivos planteados, el punto de partida es la reparación integral no solo como institución jurídica, sino como derecho y principio articulador del proceso deconstructivo que se busca realizar, en el cual, a partir de la comprensión del concepto y su evolución, se puedan distinguir los retos en su aplicación y como se presenta el estado actual de las cosas frente a la responsabilidad estatal.

De esta forma, en este capítulo se busca deslindar conceptualmente este eje orientador a partir de los desarrollos que sobre el tema se ha hecho en el marco internacional y local, dentro de los procesos de restablecimiento de derechos que se han vivido en los tribunales internos e internacionales.

Posteriormente, se podrán identificar algunos elementos constitutivos de este principio de reparación, que la doctrina y la jurisprudencia han venido depurando y determinando como requisitos para poder estar frente a procesos de restablecimiento de derechos y de transformaciones que permitan superar el estado de vulneración en el que se encuentran inmersas las víctimas del conflicto colombiano.

Finalmente, al tener las precisiones requeridas en lo conceptual, se buscará esbozar el tratamiento que la jurisdicción de lo contencioso administrativo le ha brindado al principio de reparación integral, examinando si existe una postura pacífica sobre el asunto y los impactos que se han producido con su aplicación en relación con el concepto tradicional de responsabilidad patrimonial del Estado.

1.1 ¿Qué es la reparación integral?

“Pero la habitación de techos altos y que daba la impresión de estar vacía, en la cual estaba obligado a permanecer tumbado en el suelo, le asustaba sin que pudiera descubrir cuál era la causa, puesto que era la habitación que ocupaba desde hacía cinco años, y con un giro medio inconsciente y no sin una cierta vergüenza, se apresuró a meterse bajo el canapé, en donde, a pesar de que su caparazón era algo estrujado y a pesar de que ya no podía levantar la cabeza, se sintió pronto muy cómodo y solamente lamentó que su cuerpo fuese demasiado ancho para poder desaparecer por completo debajo del canapé”. (Kafka, 2017, p. 19)

Un punto de aproximación al entendimiento del principio y derecho de la reparación integral es su definición etimológica, así la palabra reparación proviene del latín *reparatio* que significaba restablecimiento o renovación, de modo que la Real Academia de la Lengua Española lo define como la “acción y efecto de reparar algo roto o estropeado” o el “desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria” (Real Academia Española, 2020b).

Este primer acercamiento, vislumbra el punto de interacción de la reparación con el derecho de los daños y de la responsabilidad del Estado, ya que materia de derecho la reparación buscará el restablecimiento de un daño ocasionado a un bien o interés jurídico.

Adicionalmente, debe observarse la segunda partícula del concepto, esto es, la palabra integral, que proviene del latín *integralis*, y que es definido como un adjetivo que denota “que comprende todos los elementos o aspectos de algo” o “que tiene en su máximo grado lo expresado por el nombre al que acompaña” (Real Academia Española, 2020c). En ese sentido, resulta aplicable al término jurídico entendiéndolo como el adjetivo calificativo del proceso reparador, en el cual se involucran varios elementos de un todo que permita el restablecimiento pleno del daño ocurrido. Asimismo, desde la calificación del máximo grado de la expresión de algo, podemos entonces partir de la hipótesis que plantea este texto, respecto de la reparación integral como expresión máxima del actual desarrollo en materia de responsabilidad del Estado, desde una visión comprensiva que supera lo patrimonial.

Ahora bien, en el derecho interno colombiano la Corte Constitucional ha reconocido el carácter de derecho fundamental respecto de la reparación integral con fundamento en la carta magna y las normas de derecho internacional integradas por conducto del bloque de constitucionalidad, al respecto indicó que *“el derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas no sólo tiene fundamento expreso en los artículos 1º, 2º y 250 de la Constitución, sino también en varias normas del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, resultan vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico”* (Corte Constitucional de Colombia, 2007^a, p. 22).

Adicionalmente, en la Sentencia C-795 de 2014, la alta corporación identificó una profunda correlación con varios principios, derechos y obligaciones constitucionales frente a la institución de la reparación integral:

“i) el principio de dignidad humana que busca restablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito, y en la solidaridad como fundamento del Estado social de derecho (art. 1º); ii) el fin esencial del Estado de hacer efectivos los principios y derechos, como el deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes, y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (art. 2º); proteger a quienes por sus condiciones económicas, físicas o mentales se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13); iii) el principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (arts. 1º y 2º); iv) el deber de la Fiscalía General de proteger, asistir, reparar integralmente y restablecer los derechos de las víctimas (art. 250, num. 6 y 7); y v) el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229), además de la normatividad del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (art. 93)” (Corte Constitucional de Colombia, 2014c, p. 33).

Con la integración de la normativa internacional referida por la alta corporación nacional, resulta relevante enunciar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos encuentra fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que señala que los estados tienen la obligación no solo de pagar una indemnización justa por las violaciones de los derechos reconocidos convencionalmente con origen en las

acciones u omisiones en las que incurrieren, sino que va más allá al indicar que se deben reparar las posibles consecuencias dañinas producidas¹.

En su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que las reparaciones “*son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial*” (2006b, p. 95).

La reparación integral en el ámbito internacional de los derechos humanos, especialmente en el sistema interamericano, se centra no solo en una mera indemnización, como parte de un componente patrimonial de justicia restaurativa frente a un hecho dañoso anti convencional, sino que comprende también un conjunto de medidas tendientes a evitar su repetición

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia ha tratado en copiosa jurisprudencia el principio y derecho de reparación integral, reconociéndole un carácter de fundamental, especialmente en el marco de la justicia transicional reconocida en el Acto Legislativo 01 de 2012. Al respecto, se destaca lo dicho en la Sentencia C-286 de 2014:

“Como corolario, es claro para este Tribunal que el límite constitucional impuesto a la libertad de configuración del legislador para regular las leyes sobre justicia transicional es especialmente la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, y a las garantías de no repetición”. (Subrayado fuera de texto). (Corte Constitucional de Colombia, 2014a, p. 36).

De igual manera, la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho y principio de la reparación integral al analizar la aplicación de esta figura en el marco de los procesos

¹ Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

penales en los diferentes regímenes normativos que se han determinado desde la expedición de la Carta Política de 1991. Se destaca lo referido en la Sentencia C-210 de 2007 donde al analizar la constitucionalidad del articulado de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, tuvo la oportunidad de identificar cinco sustentos epistemológicos de la reparación integral del daño:

“(…) i) del concepto mismo de dignidad humana que busca reestablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito (artículo 1º superior), ii) del deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (artículo 2º de la Carta), iii) del principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (artículo 2º de la Constitución), iv) de la consagración expresa del deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas (artículo 250, numerales 6º y 7º, ídem) y, v) del derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos, mediante los recursos ágiles y efectivos (artículos 229 de la Constitución, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.” (Corte Constitucional de Colombia, 2007^a, p. 22).

En similar sentido, la alta corporación a través de la Sentencia C-912 de 2013 al analizar la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 1448 de 2011, generó diferenciaciones entre aquellos aspectos que constituyen la reparación integral y las medidas propias de asistencia y atención humanitaria a la población víctima de desplazamiento forzado. Para estos fines, destacó la aplicación del principio de distinción, que permite identificar cuando se está en presencia de elementos reparadores y cuando se trata de medidas de asistencia social.

La alta corporación refirió que las medidas de asistencia social son actividades ejecutadas, coordinadas o supervisadas por el Estado, con un carácter permanente y habitual, cuyo objetivo es *“satisfacer necesidades de carácter general de la población, en particular aquellas relacionadas con los derechos a los que la Constitución les atribuye un carácter social, o cuya prestación origina gasto público social”* (Corte Constitucional de Colombia, 2008, p. 47).

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado que las medidas de reparación tienen un carácter diferencial, al requerir la preexistencia de un daño antijurídico, constituido por la comisión de un delito o la violación de derechos humanos por acción u omisión. En este caso, la reparación integral se origina con base en las obligaciones estatales de responder los daños antijurídicos imputables a la administración, así como, el deber de restablecer los derechos afectados por conductas punibles, elementos con sustento constitucional en los artículos 90 y 250 de la Constitución Política (Corte Constitucional de Colombia, 2013b, p. 39), y en las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, integradas en el bloque de constitucionalidad.

Luego, como lo identifica la Corte Constitucional en la Sentencia C-912 de 2013, los siguientes son elementos de distinción entre las medidas de reparación integral y las de asistencia social: a) la reparación requiere la existencia de un daño y la asistencia presupone una situación de crisis que requiere atención humanitaria; b) la reparación atiende a criterios de justicia correctiva y las medidas de asistencia tienen un carácter de justicia distributiva.

Frente a esa distinción, resulta relevante la disertación elaborada por Uprimny Yepes y Saffon (2009, p. 48) para distinguir las diferencias entre las medidas de asistencia, las de política pública y las de reparación:

- I. **Asistencia humanitaria:** Encuentra origen en catástrofes o emergencias y busca mitigar el riesgo o reducir las vulnerabilidades de la población vinculada al hecho generador. Se fundamenta en el principio de solidaridad y en el deber de protección y garantía de los derechos por parte del Estado. Consideran estos autores que su perspectiva apunta al presente, por contener una necesidad de atención inmediata o urgente.
- II. **Política social:** Se enfoca a población que se encuentra en estado de pobreza, exclusión o desigualdad, buscando satisfacer necesidades materiales básicas, en aplicación de conceptos de justicia distributiva y materialización de derechos económicos, sociales y culturales por parte del Estado. En este ámbito, surge la consideración de una doble perspectiva en su efecto, en presente en la ejecución

misma de la política partiendo desde la identificación de beneficiarios, y en futuro con la materialización y efectos de esta.

- III. **Reparaciones:** Se utilizan conceptos de justicia correctiva o restaurativa, especialmente frente la vulneración de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, pretendiendo restituir los derechos conculcados a las víctimas del daño antijurídico. En este aspecto, la visión propuesta por los autores es hacia el pasado, al procurar corregir los daños del hecho dañoso, que, por regla general, ocurrió en el pasado.

Adicionalmente, mediante las sentencias SU-254 y C-912 de 2013, la Corte Constitucional identificó algunos aspectos indispensables que debe incorporar el derecho a la reparación integral, tratándose de víctimas del conflicto:

- La reparación integral de víctimas de violaciones a los derechos humanos debe contemplar dos dimensiones, la individual a través de la restitución, indemnización y rehabilitación; y la colectiva que conlleva un carácter simbólico, de satisfacción y no repetición, con medidas que se proyecten a la comunidad.
- La reparación debe respetar el alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios del principio reparador, ajustándose como mínimo con los estándares definidos en el derecho internacional de los derechos humanos, conforme con el bloque de constitucionalidad
- El derecho de reparación integral desborda el campo netamente patrimonial o económico, incluyendo además de las medidas de satisfacción y no repetición, una profunda sinergia con los derechos a la verdad y la justicia
- Debe reconocerse expresamente el derecho a la reparación integral con ocasión del daño antijurídico causado, así como el reconocimiento público de la infracción cometida, siendo el reproche de la actuación un componente de las responsabilidades por acción u omisión que contribuyen a la justicia y medidas de no repetición, así como, a la restauración de la dignidad de las víctimas.
- Frente a la existencia de las vías administrativas y judiciales para acceder a medidas de reparación integral, ambas rutas deben actuar de manera institucionalmente articulada, orientados por el principio de complementariedad, garantizando en todo caso una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.

- La reparación integral debe diferenciarse de las medidas de asistencia, servicios sociales y las ayudas humanitarias, que se brindan en el marco de políticas públicas de atención a situaciones de crisis, y cuya naturaleza, carácter y finalidad difieren del principio reparador, pese a que cuenta con elementos de conexidad y complementariedad.
- La reparación integral conlleva el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas, a través de medidas que incluyen cinco componentes básicos, la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

En relación con el último punto enunciado, la alta corporación ha definido el derecho de reparación integral aludiendo a estos componentes o dimensiones integrantes:

“El derecho a la reparación integral tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas. Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige “el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas”. En caso de que ello no sea posible, ha dicho la Corte que “es procedente (...) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado”. Este derecho incluye también la obligación de adoptar medidas de “rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines” de modo que se restablezcan las condiciones físicas y psicológicas de las personas. Este Tribunal sostuvo, también, que existe un derecho a “la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas” adoptando aquellas dirigidas “a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima”. A su vez el derecho a la no repetición comprende las medidas que tienen por objeto “asegurar que no se repitan los hechos victimizantes”. (Corte Constitucional de Colombia, 2019, p. 33).

Para mayor comprensión del principio o derecho de reparación integral, debe profundizarse en los elementos que lo componen, por lo que se profundizará sobre el asunto.

1.2 Elementos determinantes de la reparación integral.

En este punto, se hará uso del análisis en derecho comparado con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta que en el marco interno ha sido reconocida en múltiples ocasiones la integración del principio de reparación integral a partir del bloque de constitucionalidad, y, por ende, de los instrumentos normativos externos sobre el asunto. Al respecto, se destaca lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-588 de 2019, cuando indicó que *“la jurisprudencia en esta materia tiene, entre otras, las siguientes características: (i) se apoya en normas constitucionales y en disposiciones que integran el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional”* (Corte Constitucional de Colombia, 2019, p. 31).

Partiendo del desarrollo normativo y jurisprudencial que ha tenido el principio de reparación integral en materia de derecho internacional, se deslindan múltiples elementos que configuran las medidas que conllevan a esta, ejemplo de esto, es la Resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas del 16 de diciembre de 2005, en donde se condensan una serie de principios y directrices en materia de recursos y reparaciones a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Frente a estos lineamientos, se puede concluir que las medidas de reparación integral deben conllevar por lo menos cinco elementos (Rousset Siri, 2011, p. 65): 1) Restitución; 2) Indemnización; 3) Proyecto de vida; 4) Satisfacción y 5) Garantías de no repetición. En similar sentido, la Corte Constitucional ha identificado dichos criterios como componentes de la reparación integral:

“(...) el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales la persona ha sido despojada; la indemnización de los perjuicios; y la rehabilitación del daño, así como medidas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas. Adicionalmente, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de no repetición para garantizar que

las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removida, a fin de asegurar que tales crímenes no volverán a tener lugar.” (Corte Constitucional de Colombia, 2007b, p. 38).

La Comisión de Derechos Humanos (OHCHR por sus siglas en inglés) de la Organización de Naciones Unidas en su periodo de sesiones 56, al analizar los derechos civiles y políticos, especialmente en lo referido a la independencia del poder judicial, la impunidad y la administración de justicia, aprobó los principios y directrices básicas sobre “El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (Organización de las Naciones Unidas, 2005).

Los capítulos IX y X desarrollaron el derecho de las víctimas a una reparación y las formas de materializar esta garantía. Inicialmente, se destaca que la concepción de reparación integral se abarca desde una perspectiva de suficiencia, efectividad y rapidez accediendo a través de la justicia a los diferentes mecanismos reparadores.

Al desarrollar cada uno de los elementos de la reparación integral, la OHCHR refiere que la restitución es:

“en la medida de lo posible debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades” (Organización de las Naciones Unidas, 2005).

En similar sentido, aunque de manera menos detallada la normativa interna ha desarrollado el componente de la restitución, ejemplo de ello se encuentra en el artículo 8 de la Ley 975 de 2005 que indica que *“es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito”*. En similar sentido, el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011 señaló que *“se entiende por restitución, la realización*

de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley”.

De suyo, la Corte Constitucional ha indicado que la restitución plena debe constituir el *“restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas”* (Corte Constitucional de Colombia, 2013b, p. 37).

Por otro lado, la indemnización como elemento pecuniario de las medidas de reparación, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, posee un carácter compensatorio (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1989^a, p. 9) en aquellos casos en los cuales el restablecimiento del bien o interés jurídico afectado no es posible por la intangibilidad de este o la desaparición física y material de este.

La Corte Constitucional ha definido la indemnización como componente de la reparación integral asociándolo a *“las medidas orientadas a lograr el resarcimiento de los daños generados por el ilícito y que sean cuantificables económicamente (daños físico y mental; la pérdida de oportunidades de desarrollo; los daños materiales y la pérdida de ingresos incluido el lucro cesante; el daño a la reputación o a la dignidad, las disminuciones patrimoniales)”*. (Corte Constitucional de Colombia, 2005, p. 65).

Al respecto, la OHCHR refirió que frente a la violación de derechos humanos debe indemnizarse todo daño o perjuicio que sea susceptible de ser avaluado económicamente, y al respecto enlistó algunos factores claves:

- “a) El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia;*
- b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) El daño a la reputación o a la dignidad; y*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.”* (Organización de las Naciones Unidas, 2005).

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado una tipología de daño resarcible dentro de sus medidas de reparación, el denominado “*daño patrimonial familiar*”, referido a los trastornos económicos y de otra índole que se le ocasiona al grupo familiar con ocasión de los hechos victimizantes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, p. 50).

Esta tipología que, si bien puede ser controvertida al poder encontrarse inmersa dentro de las indemnizaciones por daño emergente, igualmente evidencia las múltiples dimensiones que deben ser consideradas para realmente resarcir las consecuencias de los daños ocasionados por la acción u omisión estatal, que genera ineluctablemente una responsabilidad no solo patrimonial.

Ahora bien, en cuanto al daño acaecido sobre el proyecto de vida de las personas, que como lo ha indicado la jurisprudencia y la doctrina, dista tangencialmente del daño emergente y el lucro cesante, se extrae lo referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998b, p. 39)

Se puede concluir entonces que el eje de reparación a los daños del proyecto de vida atañe especialmente a los elementos comprensivos de la autorrealización del individuo, por lo que si bien no se identifica una línea jurisprudencial concreta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema, se puede señalar que sus medidas han tomado principalmente un carácter indemnizatorio diferente al del daño moral, pero que la reparación no se puede reducir netamente a lo pecuniario en este ámbito sino que puede

ser acompañado de otras prestaciones que se aproximen a la *restitutio in integrum* ideal (Rousset Siri, 2011, p. 71).

Por su parte, la Ley 975 del 2005 limita el concepto de indemnización a la compensación de perjuicios causados por un delito y la Ley 1448 de 2011 por su parte no define en estricto sentido la amplitud del elemento de indemnización, pero si introduce mecanismos importantes para adelantar este mecanismo por vía administrativa, articulando la compensación o reducción de estos montos en relación con condenas judiciales por el mismo daño antijurídico.

Por su parte, en lo relativo a la rehabilitación la OHCHR estableció que “*debería incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*” (Organización de las Naciones Unidas, 2005). En el plano interno, el artículo 8 de la Ley 975 de 2005 mencionó que “*la rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito*”. En principio, se observa una definición más limitada en la norma interna, sin embargo, la misma Ley en su artículo 47 amplía un poco el concepto de atención al núcleo familiar. En todo caso, la Corte Constitucional ha indicado que la rehabilitación por el daño causado debe contener componentes de la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines (Corte Constitucional de Colombia, 2013b, p. 37).

De suyo, la Ley 1448 de 2011 contempla mayores disposiciones en esta materia al indicar que “*la rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley*” (Ley 1448, 2011, artículo 135).

Respecto a las medidas de satisfacción la Corte Constitucional las ha definido como aquellas “*medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas*” (Corte Constitucional de Colombia, 2013b, p. 37). El catálogo de mecanismos integrantes de este ámbito reparativo es amplio tanto en el derecho interno como en el externo, por lo que resulta un parámetro mínimo observar lo descrito por la

OHCHR, que estableció una aleación con las garantías de no repetición, contemplando que estas deben incluir, según el caso:

- “a) La cesación de las violaciones continuadas;*
- b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas ni sea un peligro para su seguridad;*
- c) La búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias;*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella;*
- e) Una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
- h) La inclusión en los manuales de enseñanza de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en los libros de texto de todos los niveles de una relación fidedigna de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario;*
- i) La prevención de nuevas violaciones:*
 - i) asegurando un control efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad por la autoridad civil;*
 - ii) limitando exclusivamente la competencia de los tribunales militares a los delitos específicamente militares cometidos por personal militar;*
 - iii) fortaleciendo la independencia del poder judicial;*
 - iv) protegiendo a los profesionales del derecho, de la información y de otros sectores conexos, y a los defensores de los derechos humanos;*
 - v) impartiendo y fortaleciendo de modo prioritario y continuo capacitación en materia de derechos humanos a todos los sectores de la sociedad, y en particular a las fuerzas armadas y de seguridad y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;*

vi) fomentando el cumplimiento de los códigos de conducta y las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, incluido el personal de policía, prisiones, información, salud, servicios de psicología y sociales y fuerzas armadas, además del personal de empresas; y
vii) creando mecanismos para vigilar la resolución de conflictos y la intervención preventiva.” (Organización de las Naciones Unidas, 2005).

Por su parte, en Colombia un referente a inicios de este milenio en materia de medidas de satisfacción y garantías de no repetición se puede observar en el artículo 48 de la Ley 975 de 2005, el cual presenta varias particularidades analizadas en copiosa jurisprudencia por la Corte Constitucional. Si bien, la política pública de atención a las víctimas de violaciones de derechos humanos se concentró posteriormente en la Ley 1448 de 2011, lo cierto es que en Sentencia C-286 de 2014, la alta corporación al analizar el fenómeno de la reviviscencia de disposiciones derogadas en el derecho interno refirió que:

“encontró necesaria la reincorporación del artículo 23 y 24 de la ley 975 de 2005 que regula el incidente de reparación integral, así como de los artículos 7 (derecho a la verdad), 8 (derecho a la reparación), 42 (deber general de reparar), 43 (orden de reparación en la sentencia), 45 (solicitud de reparación), 47 (rehabilitación), 48 (medidas de satisfacción y garantías de no repetición), y 49 (programas de reparación colectiva), todos de la Ley 975 de 2005” (Corte Constitucional de Colombia, 2014a, p. 94).

Por esta razón, cobra validez recordar lo dispuesto por el referido artículo 48 de la Ley 975 de 2005:

“ARTÍCULO 48. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:
49.1 <sic> <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en

la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

49.2 <sic> La búsqueda de los desaparecidos o de las personas muertas y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. Esta tarea se encuentra principalmente a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

49.3 <sic> <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes en primer grado de consanguinidad.

49.4 <sic> La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

49.5 <sic> La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley.

49.6 <sic> La sala competente del Tribunal Superior de Distrito judicial podrá ordenar conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones podrá recomendar a los órganos políticos o de gobierno de los distintos niveles, la adopción de este tipo de medidas.

49.7 <sic> La prevención de violaciones de derechos humanos.

49.8 <sic> La asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los responsables de las violaciones. Esta medida podrá ser impuesta a los condenados por la sala competente Tribunal Superior de Distrito Judicial.”

Frente a esta disposición resulta relevante resaltar que contó con una interpretación constitucional de exequibilidad condicionada, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-029 de 2009, en la cual se determinó que la norma se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico interno, siempre que se entendiera que las medidas allí contempladas se aplican en las mismas condiciones al cónyuge, compañero o compañera permanente, incluyendo a parejas del mismo sexo, hecho bastante relevante y que marca la integración del principio reparador en condiciones de equidad de género.

Por su parte, la Ley 1448 de 2011 fue un poco más precisa en determinar las medidas de satisfacción, refiriendo acciones con mayor grado de concreción:

“ARTÍCULO 139. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:

- a. Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;*
- b. Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.*
- c. Realización de actos conmemorativos;*
- d. Realización de reconocimientos públicos;*
- e. Realización de homenajes públicos;*
- f. Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;*
- g. Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres.*
- h. Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;*
- i. Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;*
- j. Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios;*
- k. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.*
- l. Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.”*

Este compendio normativo incorpora dos elementos novedosos en el derecho interno en materia de medidas de satisfacción, el primero, el principio de participación que implica que el sujeto pasivo del daño, en este caso las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, puedan ser sujetos activos en la elección y determinación de mecanismos reparadores, atendiendo a sus particularidades concretas. El segundo, el criterio de enfoque diferencial, que reconoce a partir de elementos de equidad las condiciones especiales o determinantes de la población o sujeto que será reparado, lo que es de capital importancia con sectores históricamente marginados o discriminados por su etnia, cultura, género, entre otros.

El contenido de las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición se constituye en el factor diferencial entre la concepción tradicional de reparación patrimonial y la integral, marcando puntos de inflexión en la metamorfosis de la responsabilidad estatal y como se subsanan los daños antijurídicos causados.

Al respecto, en el punto de la responsabilidad estatal, en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha producido una evolución desde sus primeros fallos que contaban con limitaciones patrimoniales y han tenido virajes a la integralidad, considerando:

“otros efectos lesivos de los hechos, que no tienen carácter económico o patrimonial y que podrían ser reparados mediante la realización de actos del poder público; que incluyen la investigación y sanción de los responsables, la reivindicación de la memoria de la víctima y el consuelo a sus deudos; y que signifiquen una reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso que hechos como los del presente caso no vuelvan a ocurrir” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003b, p. 124).

Una sentencia hito sobre este tema fue el caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname, en la cual más allá del ámbito indemnizatorio, se ordenó al Estado reabrir un centro educativo y asegurar su funcionamiento académico y administrativo de forma permanente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1993, p. 31).

El grupo de medidas descrito anteriormente tiene una importante relación con el ámbito de las garantías de no repetición como dimensión estructural dentro de una reparación integral tangible y verdaderamente comprensiva, no solo de los daños ocasionados que se buscan superar, sino inclusive como medio transformador de realidades con medidas que eviten la reaparición de los mismos hechos dañosos iniciales.

Es así, que se puede observar cómo línea constante en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que una de las medidas privilegiadas para evitar la reaparición del elemento dañino, y además, como fuente de reparación del daño psicosocial dentro del derecho a la verdad y a la memoria histórica, es la orden de investigación del hecho generador del daño (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998^a, p. 14), de modo tal, que no solo pueda ser resarcido *in integrum*, sino que el Estado tienda a su no repetición.

Igualmente, sobre el aspecto de las medidas de satisfacción y de no repetición se puede encontrar el elemento psicosocial de la reparación, que fundamentalmente buscan generar efectos de memoria y conciencia histórica, reconstrucción del tejido social, armonizado con la reparación concreta sobre las víctimas. De esta forma, dentro de los mecanismos utilizados en el marco de la reparación psicosocial por la jurisprudencia nacional del Consejo de Estado o en el plano internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra el erigir monumentos, colocar placas memoriales o individualizar con el nombre de las víctimas determinados entornos de los lugares donde acaecieron los hechos victimizantes (Rousset Siri, 2011, pp. 73-74).

Finalmente, en el derecho interno en materia de garantías de no repetición, la Corte Constitucional ha resaltado su importancia en el derecho de la reparación integral *“para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removida, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan”* (Corte Constitucional de Colombia, 2013b, p. 37).

En ese sentido, la alta corporación ha definido las garantías de no repetición como *“aquellas acciones dirigidas, de una parte, a deshacer el agravio inferido a la víctima, y de*

otra, a impedir que vuelvan a realizarse conductas con las cuales se afectaron sus derechos, las cuales deben ser adecuadas a la naturaleza y magnitud de la ofensa” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-979, 2005, p. 65).

Al respecto, resulta de capital importancia el desarrollo normativo del artículo 149 de la Ley 1448 de 2011, en la cual al igual que en cuanto a las medidas de satisfacción, se estructuró un catálogo amplio y comprensivo de diferentes elementos de verdad, memoria, justicia y fortalecimiento en la política de prevención, protección y garantías de no repetición:

- “a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley;*
- b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;*
- c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente ley.*
- d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;*
- e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;*
- f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;*
- g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;*
- h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que*

incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado;

i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;

j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;

k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas.

l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;

m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;

n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública;

o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley.

p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;

q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;

r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso-administrativos respectivos.

s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley.”

A modo de síntesis, se extrae el análisis realizado por Uprimny Yepes & Saffon (2009) frente a estos elementos desarrollados en el presente capítulo:

“En primer lugar, mediante la restitución se pretende devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba con anterioridad a la violación, cuando ello sea pertinente y lo desee aquella, lo cual se logra con la devolución de sus bienes patrimoniales y con el restablecimiento de sus derechos y de su situación personal, familiar, laboral y social. En segundo lugar, a través de la compensación o indemnización se busca reparar a las víctimas por los daños materiales físicos, mentales, a la reputación y a la dignidad sufridos, los gastos incurridos, las pérdidas de ingreso y de oportunidades, y los costos de asistencia jurídica y servicios médicos, entre otros, cuando no sea posible la restitución a la situación anterior o cuando las víctimas no la deseen. En tercer lugar, los mecanismos de rehabilitación incluyen la atención médica y psicológica y los servicios jurídicos y sociales que requieran las víctimas. En cuarto lugar, las medidas de satisfacción buscan reconocer públicamente el daño sufrido por las víctimas y a través de ello dignificarlas, para lo cual incluyen, entre otras, la investigación y sanción de los responsables de los crímenes, la difusión de la verdad, la búsqueda de los desaparecidos y de los restos de los muertos, la solicitud pública de disculpas y la realización de conmemoraciones y homenajes a las víctimas. Y, en quinto lugar, las garantías de no repetición consisten en reformas institucionales y en medidas de otra naturaleza que buscan evitar que las atrocidades vuelvan a cometerse, y con las cuales se promueve el Estado de derecho y el respeto de los derechos humanos y de los procesos democráticos, se derogan leyes que contribuyen o autorizan las violaciones, se garantiza el control de las fuerzas armadas, de seguridad y de inteligencia, se procura el desmantelamiento de las fuerzas armadas paraestatales y la reintegración social de niños combatientes, entre otros beneficios.” (Uprimny Yepes & Saffon, 2009, pp. 40-41)

Entonces, se cuenta con un panorama comprensivo de los diferentes elementos que permiten materializar la reparación integral, así como, un acercamiento en la evolución y metamorfosis de este principio en el ordenamiento jurídico interno.

1.3 El papel del principio de reparación integral dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

“Y si Gregor ahora, por culpa de su herida, probablemente había perdido agilidad para siempre, y por lo pronto necesitaba para cruzar su habitación como un viejo inválido largos minutos – no se podía ni pensar en arrastrarse por las alturas –, sin embargo, en compensación por este empeoramiento de su estado, recibió, en su opinión, una reparación más que suficiente: hacia el anochecer se abrió la puerta del cuarto de estar, la cual solía observar fijamente ya desde dos horas antes, de forma que, tumbado en la oscuridad de su habitación, sin ser visto desde el comedor, podía ver a toda la familia en la mesa iluminada y podía escuchar sus conversaciones, en cierto modo con el consentimiento general, es decir, de una forma completamente distinta a como había sido hasta ahora”. (Kafka, 2017, p. 32)

Con las precisiones conceptuales y normativas de la institución de la reparación integral que se han realizado, resulta relevante observar cómo ha sido su aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Colombia, con la pretensión de dar cuenta de la metamorfosis o impacto frente a la responsabilidad patrimonial del Estado, a través de un análisis global de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado de Colombia, como máximo tribunal dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, también se ha ocupado de analizar la aplicación del principio de reparación integral en el ámbito de su competencia, particularmente a partir del 2007 cuando comenzó a construirse una línea jurisprudencial a partir de pronunciamientos que hacen alusión al referido principio, en relación con la responsabilidad patrimonial del estado (Peña Díaz, 2011, p.27).

Desde luego, el punto de partida es el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia al establecer la responsabilidad en cabeza de la administración para la reparación de daños antijurídicos ocasionados a los administrados. Sin embargo, el análisis de la responsabilidad del Estado a la luz de esta norma comienza a tomar un viraje a partir de lo establecido en la Ley 446 de 1998, particularmente en su artículo 16.

Así mismo, un elemento importante en la jurisprudencia del Consejo de Estado en esta transición de la responsabilidad patrimonial del Estado hacia una concepción de reparación integral ha sido el artículo 93 de la Constitución Política, que al integrar el concepto de bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha logrado la ampliación del concepto tradicional de reparación en aspectos netamente económicos.

La amplitud de la normatividad internacional en materia de reparación de derechos humanos y los pronunciamientos de los tribunales internacionales que se ocupan de estos asuntos, especialmente los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han constituido en un parámetro indispensable de estudio y aplicación en las sentencias del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, particularmente de la sección tercera, cuando los hechos generadores de responsabilidad hacen referencia a violaciones de derechos humanos.

Ese periodo transicional que ha vivido la jurisprudencia contenciosa administrativa inspira la referida metamorfosis de la institución de la reparación patrimonial del Estado que es objeto de estudio en este texto. Esta empresa comprende múltiples aristas y problemas jurídicos por analizar, algunos de los cuales han sido tratados por el Consejo de Estado, verbigracia, los límites del principio de reparación integral, o la conciliación entre el principio de reparación integral y el de justicia rogada o el de sostenibilidad fiscal.

Frente al alcance del principio reparación integral, el Consejo de Estado en sentencias del 19 de octubre 2007 y del 20 de febrero de 2008, expedientes 29773 y 16996, respectivamente, precisó que cuando se trate de una violación a los derechos humanos se genera la obligación ineludible de reparar los daños antijurídicos ocasionados; empero, no todo daño resulta susceptible de ser reparado con medidas de justicia restaurativa, esto implica que si bien debe ser reparado integralmente en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, resultan improcedentes ciertas medidas aplicables para asuntos de justicia transicional y derechos humanos (Peña Díaz, 2011, p.27).

Al respecto, Peña Díaz al analizar estos pronunciamientos judiciales indica que la conclusión del Consejo de Estado es que:

“la reparación integral propende por el restablecimiento efectivo de un daño a un determinado derecho, bien o interés jurídico y, por lo tanto, en cada caso concreto, el operador judicial de la órbita nacional deberá verificar con que potestades y facultades cuenta para obtener el resarcimiento del perjuicio, bien a través de medidas netamente indemnizatorias o, si los supuestos fácticos lo permiten (transgresión de derechos humanos en sus diversas categorías), a través de la adopción de diferentes medidas o disposiciones”. (Peña Díaz, 2011, p.32).

En este punto el acento de la discusión se centra entonces en el bien jurídico tutelado que es objeto de la pretensión frente a la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo menciona Carlos Mario Peña:

“La diferencia estribaría entonces en el bien jurídico vulnerado que en el caso de violación a un derecho humano afectaría casi siempre una complejidad de libertades interrelacionadas que hace muy difícil la restitutio integrum del perjuicio ocasionado, planteándose al juez reparador la alternativa de otros medios de reparación de tipo compensatorio como la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, las medidas de no repetición, las medidas simbólicas, entre otros.” (Peña Díaz, 2011, pp. 31-32).

Ahora bien, frente a medidas de reparación que exceden la concepción tradicional de la responsabilidad patrimonial del Estado puede encontrarse jurisprudencia del Consejo Estado que contempla elementos de reparación restaurativa. Al respecto, puede consultarse la Sentencia del 20 de febrero de 2008 expediente 16996, que aborda un proceso de reparación directa contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en donde se condenó al Estado, estableciendo una serie de medidas de naturaleza no pecuniaria, constituyéndose en un ejemplo de la metamorfosis de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado. Veamos algunas de las medidas de reparación integral contempladas en la orden cuarta de la referida providencia:

“1) El señor Director General de la Policía Nacional presentará públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares de los hermanos Cardona -demandantes en este proceso-, excusas por los hechos acaecidos entre el 27 y 31

de enero de 1995, en la población de Tuluá, relacionados con la desaparición forzada y posterior muerte de los mismos.

2) En similar sentido, el Comando de Policía de Tuluá (Valle del Cauca), a través de su personal asignado en dichas instalaciones, diseñará e implementará un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas, mediante charlas en diversos barrios y centros educativos de dicha ciudad, y con entrega, de ser posible, de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales es titular cada individuo.

3) La parte resolutive de la presente sentencia, será publicada, en un lugar visible, en el Comando de Policía de Tuluá, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite dicha estación tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.” (Consejo de Estado Colombiano, 2008, p. 55)

En similar sentido, en Sentencia del 28 de enero de 2009 (Exp. 30340), se condenó a la Policía Nacional con las mismas órdenes, empero en hechos ocurridos en Saravena, Arauca, indicando que:

“(…) la anterior indemnización patrimonial, no resulta suficiente para resarcir el daño causado por la muerte de Wilson Duarte Ramón, pues con fundamento en el principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y 8° de la ley 975 de 2005, cuando se trata de Violaciones a los derechos humanos es posible ordenar medidas de justicia restaurativa, en aspectos tales como la rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos”. (Consejo de Estado Colombiano, 2009, p. 27).

Frente a este tipo de órdenes transcritas, pueden observarse tres elementos que se escapan de la concepción patrimonial de la indemnización tradicional, tal como lo indica incluso la orden referida del pronunciamiento judicial, al indicar que son medidas de carácter no pecuniario.

El primero refiere actos de perdón públicos que comprende un elemento psicosocial y que propenden por la sanación interna de las víctimas; el segundo se enfoca en establecer programas educativos y divulgación que permitan evitar la comisión de hechos

generadores de daño antijurídico como los analizados en el caso concreto y que sean conocidos por la comunidad, inclusive a través de material didáctico, constituyéndose en un componente que en todo caso resulta patrimonial con las erogaciones de los funcionarios públicos que deben atender estas tareas, así como, los recursos materiales para su ejecución, empero, el contenido principal es especialmente en temas psicosociales y de garantías de no repetición.

Asimismo, se pueden evidenciar otra tipología de las medidas restaurativas como lo es la publicidad de la sentencia proferida por el alto tribunal en un lugar público de la entidad condenada, de modo que, la comunidad pueda conocer los hechos acontecidos, pero sobre todo las medidas adoptadas, propendido por un acto de memoria histórica y de garantías de no repetición con la titulación y el cambio de programas al interior de la institución.

En similar sentido, en 2009 con la sentencia del 19 de agosto en el expediente 18364, el Consejo de Estado en su Sección Tercer profirió una decisión que resulta de particular relevancia en el análisis que se realiza, debido a que la circunstancias prácticas del caso evidencia que los hechos que originaron el daño antijurídico no se relacionan con violación de derechos humanos a causa del conflicto armado sino que corresponde a hechos propios de una falla del servicio en el caso de unas trillizas y el Instituto de Seguros Sociales.

Resulta entonces un referente jurisprudencial al evidenciar que es posible aplicar el principio de reparación integral en casos en los cuales no se han cometido graves violaciones a los derechos humanos, apartándose en algunas situaciones de las sub reglas definidas previamente por la misma corporación. En ese pronunciamiento el Consejo de Estado indicó que:

“Así las cosas, la Sala a partir de sus pronunciamientos recientes, así como en apoyo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, considera que, en eventos en los que si bien el daño no provenga de graves violaciones a derechos humanos, de todas formas es posible decretar medidas de satisfacción, conmemorativas o garantías de no repetición, siempre y cuando sean necesarias las mismas para

restablecer el núcleo o dimensión objetiva de un derecho humano que ha sido afectado por una entidad estatal.

En consecuencia, es posible que el daño antijurídico irrogado por una entidad prestadora del servicio de salud desborde la esfera o dimensión subjetiva, dada su magnitud, anormalidad y excepcionalidad, circunstancia frente a la cual el juez de la reparación no puede ser indiferente, so pena de entender el derecho de la reparación como una obligación netamente indemnizatoria, cuando lo cierto es que una de las funciones modernas de la responsabilidad es la preventiva.”(Subrayado fuera de texto) (Consejo de Estado Colombiano, 2009, pp. 34-35).

Resulta destacable la función moderna que le atribuye el Consejo de Estado a la institución de la responsabilidad del Estado, desligándola de la concepción netamente patrimonial y mencionando el ámbito preventivo. En ese sentido, la alta corporación como medida no pecuniaria ordenó a la Superintendencia de Salud compartir copia del pronunciamiento judicial con todas las EPS del país, como una medida pedagógica para evitar la ocurrencia de una falla del servicio de similar naturaleza en casos fácticos análogos.

Nuevamente se trata de un caso de reparación directa en el cual se produjo una falla del servicio, lo que evidencia que la sub regla identificada por el Consejo de Estado en 2007 frente a la limitación de la reparación integral para graves violaciones de los derechos humanos en el marco del conflicto armado, muto con el tiempo, ampliándose a otras circunstancias en las cuales la administración ha resultado patrimonialmente responsable y en las cuales se adoptaron medidas de justicia restaurativa.

Como se ha destacado, esta jurisprudencia del Consejo de Estado a través de las ordenes de perdón, publicidad, entre otros, constituyen elementos simbólicos de reparación dentro de los componentes de garantías de no repetición y medidas de satisfacción, que buscan aportar a la memoria histórica y con elementos diferenciales, como la identificación de posibles responsabilidades penales en cabeza de funcionarios públicos y privados.

Este tipo de medios de reparación integral se reiteran en múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, en los cuales la alta corporación ha referido entre otras que *“preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia, se trata*

de una medida como garantía de no repetición que contribuye a la cimentación de la memoria histórica” (Consejo de Estado Colombiano, 2021a, p. 29).

En similar sentido, en la Sentencia del 25 de mayo de 2011 (Exp. 15838, 18075, 25212 acumulados), la Sección Tercera del Consejo de Estado, frente a la responsabilidad estatal declarada con ocasión de la toma guerrillera de las Delicias, adoptó una serie de medidas no pecuniarias que reflejan claramente elementos de reparación integral, veamos:

“QUINTO. CONDENASE al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional a pagar, por concepto de medidas de satisfacción a favor de los demandantes: i) la publicación de la presente sentencia, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la misma, en el Diario Oficial y de la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional; ii) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, que deberá ser transmitido por el canal institucional, y la declaración del Ministro de la Defensa de una política dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar; iii) proveer a las víctimas y a sus familias de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra; iv) solicitar, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los reglamentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la realización de un informe especial relativo a las violaciones de derechos humanos que se haya producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de las Delicias, como consecuencia de las acciones tanto de la fuerza militar estatal, como del grupo armado insurgente que llevó a cabo el ataque, y; v) compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los altos mandos militares para la época de los hechos, en atención a la vulneración de los derechos humanos de los aquí víctimas.” (Subrayado fuera de texto) (Consejo de Estado Colombiano, 2011a, pp. 114 - 115).

Respecto de actos de perdón como parte de las medidas de satisfacción y no repetición, puede encontrarse copiosa jurisprudencia del Consejo de Estado, especialmente en una línea constante cuando se ha condenado a la Fiscalía General de la Nación por hechos de

falla del servicio bajo el título de la privación injusta de la libertad, empero, estos actos contienen la particularidad de que deben ser concertados con las víctimas, constituyéndose en un elemento trascendente en materia de no repetición y no revictimización. A modo de ejemplo pueden observarse las sentencias del 8 de febrero de 2021 (Exp. 45365, 45219 y 45158), 12 de febrero de 2021 (Exp. 46900 y 46743), 4 de diciembre de 2020 (Exp. 62559, 41399, 46451 y 39535), 27 de noviembre de 2020 (Exp. 46524).

Dicha línea evidencia que las medidas de reparación integral en el marco de la jurisdicción contenciosa administrativa, no solo se enfocan a circunstancias fácticas relacionadas con graves violaciones de los derechos humanos con ocasión del conflicto armado, sino que en el título de imputación de falla del servicio también se ha recurrido a mecanismos no pecuniarios con medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Al respecto, resulta de capital importancia las sentencias de unificación de jurisprudencia sobre la categoría de daño inmaterial proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde se sistematizó esta tipología de perjuicio en tres convenciones:

“i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.” (Consejo de Estado Colombiano, 2011b, pp. 53-54, y 2011c, pp.55-56).

En la referida jurisprudencia, el Consejo de Estado al analizar los títulos de imputación de daño especial y falla del servicio frente a hechos generadores de daños a conscriptos, pretendió unificar las diferentes tipologías utilizadas por la jurisdicción contenciosa para la

reparación de daños no pecuniarios. Así, reevaluó los tipos indemnizatorios tradicionales² para establecer nuevas categorías que permitiesen dar aplicación al principio de reparación integral:

“En efecto, el principio de reparación integral en Colombia (artículo 16 ley 446 de 1998) impone la obligación de que el juez, con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establezca una “justa y correcta” medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena, sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima.” (Consejo de Estado Colombiano, 2011b, p. 34).

Sin embargo, esta postura de la alta corporación en la referida jurisprudencia puede tornarse regresiva al categorizar en una sola tipología, daño a la salud, aspectos corporales y las consecuencias que estos traen al sujeto pasivo del hecho dañoso, limitándolo a componentes patrimoniales indemnizatorios, a través de tablas de tasación rígidas, que pese a sustentarse en una aparente reparación integral, se restringe en gran sentido a lo pecuniario y corpóreo.

De hecho, los magistrados Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourth que salvaron el voto, evidencian la limitación de la interpretación categórica realizada en la señalada sentencia de unificación, al indicar que:

“En esta línea de pensamiento el arbitrio iuris tendría que verse desplazado por un criterio objetivo, privilegiando así la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Toda vez que en palabras de la Corte Constitucional i) “el resarcimiento, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite” y ii) la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, como si el daño no hubiere ocurrido y de no ser posible acercarse a la situación

² Al respecto, se analizaron categorías como los daños a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia.

más próxima al anterior evento.” (Consejo de Estado Colombiano, 2011b, pp. 64-65).

Asimismo, la magistrada Ruth Stella Correa Palacio, refirió en su salvamento de voto que la categorización del daño a la salud como unificador de varias tipologías otrora utilizadas por el Consejo de Estado, representaba un retroceso jurisprudencial (Consejo de Estado Colombiano, 2011b, p. 74). En todo caso, resulta en un elemento de análisis frente a tendencias regresivas en la noción de reparación integral, limitada a un aspecto netamente indemnizatorio, desnaturalizando otras posturas más comprensivas como las que se expusieron en líneas precedentes.

Otro hito jurisprudencial en materia de reparación integral de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados es la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 (Exp. 32988) de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual al analizar la responsabilidad estatal por falla del servicio ante ejecuciones extrajudiciales por parte de la fuerza pública, retoma las tres tipologías de daños inmateriales determinadas en la jurisprudencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, referida previamente, y deslindo de manera especial la categoría del daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, identificando las siguientes características:

- 1) El daño se produce como consecuencia de la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales.
- 2) La vulneración del bien o derecho debe ser relevante, produciendo un efecto dañoso, negativo y antijurídico de este.
- 3) Se constituye como un daño autónomo y no depende del agotamiento previo de otros requisitos, debido a que se concreta a través de *“presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular”*. (Consejo de Estado Colombiano, 2014, p. 121).
- 4) La afectación o vulneración puede ser definitiva o temporal, debido a que existen efectos dañinos que se gradúan en el tiempo impidiendo a la víctima directa e indirecta disfrutar plena y legítimamente de sus derechos.

En términos del principio de reparación integral, resulta sumamente relevante lo descrito en la referida jurisprudencia de unificación, en relación con la desagregación de aspectos que indica debe contenerse al momento de reparar la tipología de daño de derechos constitucional y convencionalmente amparados. Al respecto, indicó:

- i. El objetivo reparador en esta tipología de daño debe ser procurar restablecer plenamente el ejercicio de los derechos de la víctima, razón por la cual deben observarse los siguientes propósitos:
 - a. Restaurar completamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales afectados por el hecho antijurídico, en sus dimensiones individual y colectiva.
 - b. Buscar que desaparezca la fuente originaria del daño antijurídico, permitiendo en lo posible que la víctima pueda volver a disfrutar de sus derechos en similares condiciones a las que tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso.
 - c. Procurar que no se vuelvan a producir las causas que ocasionaron la afectación o vulneración a los bienes o derechos constitucionales y convencionales
 - d. Propender por *“la realización efectiva de la igualdad sustancial”*. (Consejo de Estado Colombiano, 2014, p. 121).
- ii. La reparación de este tipo de daños puede operar por solicitud de parte o de oficio, siempre que se encuentre acreditada su existencia.
- iii. La reparación de esta categoría del daño se puede hacer extensiva a la víctima directa de la lesión y a su núcleo familiar más cercano, lo que comprende al *“cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos”* (Consejo de Estado Colombiano, 2014, p. 122).
- iv. El efecto reparador se concreta principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, así la indemnización podrá estar presente de manera motivada y proporcional al daño identificado por el operador judicial, pero no se constituye en el punto central, y en todo caso, únicamente se podrá conceder a la víctima directa

sin que exceda los 100 SMLMV, siempre que no se haya otorgado a través de otra tipología de daño, verbigracia el daño a la salud.

- v. Para que se configure el daño debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño antijurídico a bienes constitucionales y convencionales imputables a este.
- vi. Deben justificarse y especificarse las medidas de reparación integral que sean pertinentes y adecuadas frente al daño ocurrido, *“todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional”*. (Consejo de Estado Colombiano, 2014, p. 122).
- vii. *“Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.”* (Consejo de Estado Colombiano, 2014, pp. 122-123).

Este último elemento característico del proceso reparador del juez contencioso, resulta de trascendental importancia para observar uno de los puntos culmines en la metamorfosis de la responsabilidad patrimonial del estado con base en el reparación integral y con fundamento en los derechos fundamentales, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, siendo esta la nueva perspectiva y tendencia aplicada en la jurisdicción contenciosa administrativa frente a varios títulos de imputación.

Es así, como la alta corporación de lo contencioso administrativo refiere que los jueces de responsabilidad deben tener en cuenta como elemento de capital importancia para los procesos de reparación integral, elementos normativos del derecho internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Resolución 60/147 del 21 de marzo de

2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas³, entre otros, los cuales insertan los diferentes elementos de la reparación que se han desarrollado en capítulos precedentes.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en la precitada jurisprudencia de unificación concluyó que un mecanismo para evitar la doble reparación en el proceso judicial es observar los siguientes elementos:

“(a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado”. (Consejo de Estado Colombiano, 2014, p.123).

A modo de ilustración, en aplicación de los criterios descritos por el Consejo de Estado, algunas medidas que se adoptaron en la referida sentencia de unificación en el caso de las ejecuciones extrajudiciales fueron:

- 1) Dentro del ámbito de las garantías de no repetición se ordenó:
 - a. Enviar copias auténticas de la totalidad del expediente del proceso adelantado en la justicia penal militar, a la Fiscalía General de la Nación, para que estudiase la posibilidad de avocar la competencia sobre los hechos ocurridos, con el objetivo de cumplir con la obligación de investigar sería, eficaz, rápida, completa e imparcialmente, para materializar los principios de verdad y justicia, así como el acceso efectivo a la administración de justicia.
 - b. Remitir copia de la actuación contenciosa y penal militar a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con el objetivo de

³ “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”

activar su competencia frente a las desapariciones forzadas que originaron el daño antijurídico.

- c. Allegar al Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la sentencia de unificación para que obre en sus registros dentro del componente de memoria histórica.
- d. Al Ministro de Defensa y a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar capacitar a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, sobre la jurisprudencia de unificación y la obligación del principio de distinción del accionar en el servicio militar, contemplado en el artículo 3º de la Ley 1407 de 2010.

2) En la dimensión de las medidas de satisfacción se ordenó:

- a. Al Ministerio de Defensa Nacional, publicar en un periódico de amplia circulación nacional y en uno local en el departamento de Antioquia los apartes pertinentes del fallo y rectificar la verdadera identidad de las víctimas y los hechos de ejecución extrajudicial.
- b. Divulgación por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web, de los hechos reconocidos en la sentencia, a cargo del Ministerio de Defensa.
- c. Al Comandante General del Ejército Nacional realizar un acto público de perdón a las víctimas, costeadando todo lo correspondiente a su traslado a la Asamblea Departamental, donde se debería reconocer la verdad de los hechos probados en la sentencia.

De otra parte, con base en lo descrito en líneas precedentes frente a la aplicación de la reparación integral por vía judicial en el marco de la jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta relevante identificar las principales deferencias de la implementación de este principio y derecho en las actuaciones administrativas adelantadas por el Estado colombiano en el marco de políticas públicas de atención a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Al respecto, la Corte Constitucional en las sentencias SU-254 de 2013 y C-286 de 2014 identificó las principales diferencias entre las vías de reparación judicial y administrativa, destacando que:

- a) El énfasis en la vía judicial es la búsqueda y concreción de justicia para las víctimas del hecho que ocasionó el daño, con el estudio individualizado y enfocado en el caso concreto.
- b) Las reparaciones por vía judicial pueden adelantarse a través de la jurisdicción penal o la contenciosa administrativa, las cuales tiene a su vez diferencias sustanciales:
 - **En el proceso penal:**
 - i. El ámbito reparador se pretende a través del incidente de reparación integral, especialmente en el marco de la jurisdicción de justicia y paz, que busca satisfacer el principio de verdad, a través de la investigación y sanción, estableciendo responsabilidad penal individual en el caso concreto, reparando a las víctimas con acciones de restitución, compensación y rehabilitación.
 - ii. Efecto inter partes.
 - iii. Debe probarse la cuantía, tipo y dimensión del daño, de modo que se pueda cuantificar o tasar, en torno a determinar proporcionalmente la reparación integral de este, a través de la indemnización, restitución, rehabilitación, reparación simbólica y garantías de no repetición.
 - iv. La reparación se basa en el principio de *restitutio in integrum*.
 - v. La responsabilidad patrimonial en la reparación del daño corresponde al victimario individualizado con responsabilidad penal, empero, subsidiariamente el Estado puede responder en ciertos casos ante la gravedad del hecho y la carencia del responsable principal.
 - **En el proceso contencioso administrativo:**
 - i. Se adelanta a través de uno de los medios de control previstos para activar la jurisdicción contenciosa administrativa.
 - ii. Se debe establecer la responsabilidad del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 constitucional.
 - iii. Efecto inter partes.

- iv. Se identifican daños materiales y morales causados por la acción u omisión del Estado para fijar la indemnización y demás medidas de reparación.
 - v. El responsable del daño es el Estado, sin perjuicio de las acciones individuales de repetición que se puedan causar.
- c) En sede judicial se busca la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.
 - d) De suyo, la reparación por vía administrativa si bien contiene efectos particulares y concretos frente a hechos individualizados, suele contener un carácter masivo de atención a un grupo poblacional que ha sufrido graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos.
 - e) La reparación integral se sujeta fundamentalmente al principio de equidad como criterio de razonabilidad para la distribución de los recursos y acciones en la población objetivo, razón por la cual puede resultar compleja la reparación plena del daño.
 - f) El fundamento constitucional para implementar la vía administrativa de reparación se encuentra en el artículo 2 de la Carta Política, esto es, la responsabilidad del Estado como garante de los derechos humanos.
 - g) La vía administrativa suele ser más expedita, fácil y flexible, facilitando el acceso de las víctimas a la reparación integral.
 - h) En el marco de la justicia transicional, resulta especialmente relevante la reparación por vía administrativa contemplada en la Ley 1448 de 2011.

En todo caso, la normativa y la jurisprudencia de las altas corporaciones, ha sido reiterada en manifestar la complementariedad entre la vía administrativa y judicial (Corte Constitucional, 2013b, p. 38), garantizando una reparación integral adecuada y proporcional (Corte Constitucional, 2015, p. 11).

2. La reparación administrativa y contenciosa-administrativa en el marco de la justicia transicional

“(...) veía sus patitas de nuevo luchando entre sí, quizá con más fuerza aún, y no encontraba posibilidad de poner sosiego y orden a este atropello, se decía otra vez que de ningún modo podía permanecer en la cama y que lo más sensato era sacrificarlo todo, si es que con ello existía la más mínima esperanza de liberarse de ella.” (Kafka, 2017, pp. 4-5)

De acuerdo con lo descrito en el capítulo anterior, se concluye que las dos vías para acceder a la reparación integral no son excluyentes, sino que deben articularse y complementarse mutuamente (Corte Constitucional de Colombia, 2014^a, pp. 47-48). Particularmente, en el marco de la justicia transicional que implementa Colombia, donde se destaca esa sinergia a través de principios contemplados en la Ley 1448 de 2011, como el de complementariedad, prohibición de doble reparación y compensación, de no exclusión, de coherencia externa e interna, de colaboración armónica, entre otros.

En ese sentido, en este capítulo se abordará una revisión concreta de la normativa que se ha desarrollado en Colombia en materia de reparación integral en las últimas décadas, para posteriormente identificar como con base en esa construcción, el derecho administrativo en materia de reparación se ha visto permeado por el derecho constitucional y los derechos humanos, especialmente por conducto del bloque de constitucionalidad, abriendo incluso perspectivas hacia una reparación transformadora.

2.1 Breves memorias del desarrollo del principio de reparación integral en el contexto colombiano desde 1991

“Pero en todo caso ya se creía en el hecho de que algo andaba mal respecto a Gregor, y se estaba dispuesto a prestarle ayuda. La decisión y seguridad con que fueron tomadas las primeras disposiciones le sentaron bien. De nuevo se consideró incluido en el círculo humano y esperaba de ambos, del médico y del cerrajero, sin distinguirlos del todo entre sí, excelentes y sorprendentes resultados”. (Kafka, 2017, p. 10)

La Ley 446 de 1998⁴ puede tomarse como un punto de partida en la concepción del principio de reparación integral en la historia reciente de Colombia. En su artículo 16, por primera vez se integra el principio de reparación integral en la administración de justicia (Peña Díaz, 2011, pp. 15-17), sin distinción de la jurisdicción en la cual se adelante la causa, esto es, en asuntos penales, civiles, administrativos, laborales, etc. Esta conclusión es posible al observar la redacción de la norma que señala que *“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas **atenderá los principios de reparación integral** y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*. (Negrita fuera de texto)

Sin embargo, la aplicación del principio de reparación integral encontró inicialmente barreras en su aplicación debido a los criterios tradicionales de reparación patrimonial del estado, particularmente tratándose de los componentes de los daños morales y materiales, especialmente los tradicionales e indispensables elementos del lucro cesante y el daño emergente, instituciones jurídicas de vieja data en la teoría del derecho, pero que no contemplan per se elementos reparadores comprensivos de diferentes ámbitos del bien o

⁴ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

derecho objeto de controversia, sino únicamente atendiendo a factores económicos como parámetro principal en la reparación del daño.

En este punto, resulta trascendente presentar algunos de los elementos conceptuales del daño en relación con el principio reparador, empero, realizando un especial énfasis a su tratamiento reciente en Colombia, particularmente en asuntos penales y civiles.

En 2003, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse frente al principio de reparación integral desde la referencia normativa del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 (Corte Constitucional de Colombia, 2003). La alta corporación destacó que el Código Civil colombiano y el Código Contencioso Administrativo, preveían una reparación plena haciendo un símil al principio de reparación integral. Sin embargo, igualmente limitó el principio reparador integral atándolo a la definición de perjuicios materiales con el lucro cesante y el daño emergente, así como, a los perjuicios morales, conforme con las previsiones del legislador y el acervo probatorio de cada caso concreto.

Resulta llamativo que el cargo de inconstitucionalidad aludido por el actor en la referida jurisprudencia se fundamentó en la imposibilidad de aplicar el principio de reparación integral en Colombia, por vulneración del principio de equidad, entre otros; refiriendo que *“la valoración “podría ser integral en un país rico pero no en un país pobre como Colombia”, de manera que el concepto de integralidad puede ser lo aconsejable desde el punto teórico pero no práctico”* (Corte Constitucional de Colombia, 2003, pp. 28-29); sin embargo, el debate entre principios como el de reparación integral, sostenibilidad fiscal y equidad, será desarrollado capítulos más adelante.

En todo caso, la Corte Constitucional en esta jurisprudencia en materia de reparación integral, al analizarla a la luz de la responsabilidad patrimonial del Estado con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, reiteró el deber que tiene la administración de reparar los daños causados, bien sea por acción u omisión, desde una perspectiva del daño antijurídico.

Empero, esta definición la sujetó a la determinación del legislador, entendiendo que la Constitución Política no precisó cómo debe darse aplicación del principio de reparación

integral, por lo cual en desarrollo del principio de libertad de configuración política que tiene la rama legislativa, tiene la responsabilidad de definir las modalidades del daño y como la administración puede reparar estas circunstancias o fuentes generadoras.

Asimismo, en relación con el principio de libre configuración del legislador y el de reparación integral, la Corte Constitucional en Sentencia C-916 del 2002, analizó un cargo contra el artículo 97 de la Ley 599 del 2000, que preveía la indemnización por daños en materia penal, refiriendo que el rama legislativa puede determinar el alcance en la reparación del daño, inclusive limitándolo a asuntos materiales como el lucro cesante y las oportunidades perdidas, junto con los perjuicios morales en alusión a los estéticos o daños a la reputación de la persona.

La alta corporación enuncia que el legislador puede definir límites concretos o criterios de razonabilidad para la aplicación por parte de los operadores judiciales, de modo que, a través de parámetros fijos razonables y proporcionados se pueda reparar el daño causado. Esta perspectiva, evidencia que, pese a la existencia y reconocimiento del principio de reparación integral a inicios de este milenio, en Colombia pervivió una concepción limitada o centrada en lo patrimonial, sin vislumbrar, a priori, otro tipo de medidas reparadoras.

Con la ley 975 de 2005 o Ley de justicia y paz, se contemplaron tres principios para el proceso de transición hacia la paz, la verdad, la justicia y la reparación, constituyéndose en un escalón diferencial en las tipologías reparadoras, tal como se enuncia en su artículo 8:

ARTÍCULO 8o. DERECHO A LA REPARACIÓN. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social (SIC) de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.

El precitado artículo definió por primera vez con amplitud la dimensión reparadora en el marco jurídico colombiano (Peña Díaz, 2011, pp. 15-17), especialmente en lo que corresponde a la reparación de daños antijurídicos ocasionados a víctimas del conflicto armado. Por esta razón, se constituye en un referente en el cambio de la concepción tradicional de la reparación patrimonial, pues en esta norma a través de los procesos judiciales de justicia y paz, se buscó establecer un catálogo diferencial de medidas reparadoras, contemplando entre otras, la indemnización, la restitución, la reparación simbólica y colectiva, así como, medidas o garantías de no repetición, siendo estos elementos claves y constitutivos de una reparación integral

A su turno, el alto tribunal de lo constitucional en Colombia tuvo la oportunidad de analizar esta norma en la Sentencia C-370 de 2006. Particularmente, en lo relativo al ámbito de la reparación identificó dos dimensiones, la primera, en el plano individual abarcando medidas de restitución, indemnización y readaptación. El segundo ámbito refiere a lo colectivo, dónde la reparación se lograba través de medidas diferenciales, por ejemplo, acciones simbólicas que pretenden reivindicar valores e identidades propias de la

comunidad, como concepto social en el cual hay múltiples sujetos a los cuales se les produjo un daño antijurídico.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 indicó *que “la primera medida de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación”* (Corte Constitucional de Colombia, 2007, p. 43). En efecto, como lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos es la actitud del Estado destinada a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos.

De suyo, el artículo 44 de la pluricitada Ley 975, modificado por la Ley 1592 de 2012, especificó algunos actos que contribuyen a la materialización del principio de reparación integral:

- “1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.*
- 2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.*
- 3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.*
- 4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.*
- 5. Llevar a cabo acciones de servicio social.”*

Entonces, el referido artículo 44 de la Ley de Justicia y Paz, estableció diferentes dimensiones del principio reparador con alternativas que dan amplitud a la integralidad en la reparación, verbigracia, la colaboración para encontrar a las personas desaparecidas, así como, los restos de personas fallecidas, actos que posibilitan su identificación y el retorno de los restos inhumados a los parientes, que aunado con las declaraciones

públicas de reconocimiento de responsabilidad de los hechos cometidos y las declaraciones de perdón, se constituyen en medidas de no repetición.

Resulta llamativo observar que la redacción inicial de la citada norma establecía un componente patrimonial cuando contemplaba *“la entrega al Estado de bienes para la reparación de las víctimas”*, apuntando al eje indemnizatorio, empero, con la modificación introducida por el legislador en 2012 se dio un claro viraje potenciando la reparación simbólica y los componentes de medidas de satisfacción y garantías de no repetición, dentro de la realización de los derechos de verdad y justicia.

De este modo, se concluye *a priori* que en la década posterior al 2010, la legislación y jurisprudencia colombiana han fortalecido el acento en los componentes no patrimoniales del principio de reparación integral, ejemplos de esto son la Ley 1448 de 2011 y la modificación realizada por la Ley 1592 de 2012 a la Ley 975 de 2005, donde puede extraerse del numeral 5 del referido artículo 44, que en lugar del componente indemnizatorio patrimonial de los bienes, se incluyen actos de servicio social, los cuales por su misma consideración conllevan simbolismo, aportan a la reparación colectiva del tejido social y la justicia transformadora, reintegrando antiguos actores armados a través de acciones comunitarias.

Al analizar la constitucionalidad de los artículos 23 y 24 de la referida Ley 1592 de 2012, la Corte Constitucional en la Sentencia C-180 de 2014 tuvo la oportunidad de definir dos aspectos que deben garantizarse para materializar el derecho a la reparación, la disponibilidad de un recurso efectivo de acceso y el derecho a ser reparado de manera adecuada:

“(...) i) la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación como el respeto a la dignidad de las víctimas, la garantía de medios que les permita participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones, y el deber de garantizar mecanismos efectivos, adecuados y de fácil acceso, a través de los cuales, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que atienda la gravedad del daño e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción

y medidas para evitar la repetición; y ii) el derecho a ser reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos, impone al Estado la obligación de reparar a las víctimas teniendo en cuenta las distintas formas que se han mencionado de reparación; el deber de reparar sin perjuicio de que luego repita contra el autor de la violación ; proceder a efectuarla sin establecer distinciones injustificadas entre las víctimas; y garantizar la ejecución de las decisiones judiciales que impongan medidas de reparación” (Corte Constitucional de Colombia, 2014c, pp. 36-37).

De otra parte, la Ley 1448 de los 2011, también conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras se constituye en un desarrollo normativo fundamental en materia de reparación integral, previendo medidas administrativas para reparar a las víctimas del conflicto armado, sin que éstas se constituyan *per se* en el reconocimiento de responsabilidad del estado en estrados judiciales.

Este punto resulta relevante, por cuánto impacta la institución de la responsabilidad patrimonial del estado en las instancias contenciosas administrativas con la prohibición de doble reparación, es decir, la indemnización que se proporciona por vía administrativa constituye un elemento de compensación o reducción monetaria dentro de los pronunciamientos judiciales indemnizatorios con origen en la responsabilidad patrimonial del Estado, tal como lo prevé el artículo 20 la referida norma.

Esto evidencia que el Estado colombiano a través de este marco normativo, optó por desarrollar el principio de reparación integral, constituyéndose en un mecanismo que permitiera por vía administrativa reparar en diferentes ámbitos los daños antijurídicos generados con ocasión del conflicto armado. Sin duda alguna, este mecanismo permitió disminuir los procesos contenciosos administrativos en materia de responsabilidad patrimonial del estado por estos hechos tanto en el escenario interno como externo.

Así como la Ley de Justicia y Paz preveía algunos mecanismos dentro de las alternativas de reparación, la Ley 1448 de 2011 también lo hizo, sin embargo, de una manera más amplia y enunciativa, sin limitar las posibilidades de reparación integral, particularmente en tratándose de las amplias facultades que tienen los jueces en material de restitución de tierras.

Adicionalmente, esta norma constituye un importante hito en el cambio de la política de reparación de daños antijurídicos ocasionados a las víctimas del conflicto armado, pues reconoce como derecho la reparación integral en su artículo 25:

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”.

Esta norma integró postulados previamente desarrollados por la Corte Constitucional en sentencias como la T-821 de 2007, entre otras, donde se reconocía el carácter fundamental de este principio y de la restitución de tierras, en relación con la población desplazada forzosamente.

Otro elemento trascendente es la inclusión de la concepción transformadora y diferencial dentro del derecho a la reparación integral. Esto permite romper capitalmente la concepción con enfoque predominantemente patrimonial en el ámbito reparador, pues no se sujeta a las instituciones indemnizatorias del lucro cesante, daño emergente, daños morales y demás componentes económicos, sino que pretende cambiar la realidad del sujeto pasivo del daño, no solo devolviéndolo al estado anterior a la ocurrencia de este, sino transformando su entorno y condiciones, potenciando la realización de un proyecto de vida.

Adicionalmente, se visibilizan las diferentes dimensiones en las cuales se debe aplicar el derecho de la reparación integral, el ámbito individual y colectivo, previamente tratados por la normativa interna, pero también los componentes material, moral y simbólico, explicitados de manera comprensiva dentro de los elementos que aborda el principio reparador.

Posteriormente, la denominada normativa de la paz, producto de los diálogos de cesación del conflicto con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), desarrolló de igual forma el componente reparador en su estructura, aunque de una forma enunciativa en gran parte de su compendio.

Inicialmente, se destaca lo establecido en materia de reparación integral en el *“Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”* del 24 de noviembre de 2016. Al respecto, debe abordarse lo definido en el punto 5 que constituye el acuerdo sobre las víctimas del conflicto armado.

Uno de los principios consignados en este punto de los acuerdos es la reparación de las víctimas, y pese a que su redacción no contempla el adjetivo de integral, su disposición si contiene una concepción de reparación transformadora cuando indica como postulado *“restablecer los derechos de las víctimas y transformar sus condiciones de vida en el marco del fin del conflicto es parte fundamental de la construcción de la paz estable y duradera”* (Acuerdo Final de Paz, 2016).

Al abordar el punto 5.1 sobre el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, se aborda una comprensión más amplia de la reparación integral dentro de los componentes del sistema, al referir los cinco componentes del principio reparador expuesto en capítulos precedentes, en sus dimensiones individual y colectiva.

Con base en esos presupuestos, el capítulo 5.1.3 desarrolló el componente de las medidas de reparación integral para la construcción de paz a través de siete subcapítulos. Por la finalidad misma de los acuerdos, el componente de las garantías de no repetición se desarrolló de manera independiente. A continuación, se abordarán los principales puntos de estos acuerdos:

- Los actos de reconocimiento de responsabilidad son el primer elemento que desarrolló este punto del acuerdo, como parte de la verdad y re dignificación de las víctimas. Estos actos se establecen en ámbitos nacionales y territoriales, con un carácter colectivo, formal, público y solemne, donde se propicie el empoderamiento de las víctimas, evitando su revictimización.

- De otra parte, se enuncia como un componente de reparación las acciones concretas de contribución a la reparación, como la participación de quienes fueron actores armados en obras de reconstrucción de infraestructura; limpieza y descontaminación de minas antipersona, artefactos explosivos improvisados, municiones sin explotar o restos explosivos de guerra; sustitución de cultivos ilícitos; reforestación y otros tipos de programas de reparación ambiental; búsqueda, identificación y recuperación de personas muertas o dadas por desaparecidas en el escenario de conflicto armado.
- Dentro de la dimensión colectiva de las medidas reparadoras se prevén elementos de política pública como los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial, más conocidos como PDET. Ejercicios estos en los que el Gobierno Nacional escogió los 170 municipios con mayores afectaciones en el marco del conflicto armado y que requiere una transformación social a través de equipamiento de servicios y fortalecimiento o implementación de programas educativos, de salud, seguridad, empleo, entre otros.
- Así mismo, en desarrollo de los PDET se prevén principios o catálogos de componentes con enfoque territorial colectivo, con la pretensión de que cuente con elementos como:
 - a) **Medidas materiales o simbólicas:** Con destino a las víctimas directas en la dimensión individual y colectiva, a través de acciones como obras de infraestructura y arquitectura conmemorativa, y otras acciones de memoria, homenaje y conmemoración.
 - b) **Medidas de convivencia y reconciliación:** Su objetivo principal es la recomposición del tejido social, en una perspectiva comunitaria incluyente y de reincorporación de actores armados a la vida civil.
 - c) **Medidas de articulación, planeación y participación:** Concebidas con un carácter institucional incluyente de la población civil, se constituyen en mecanismos de articulación y planeación de políticas públicas con destino y participación de las comunidades, con enfoques diferenciales.
- Otro conjunto de medidas con enfoque reparador integral, son aquellas destinadas al componente de la rehabilitación. Particularmente, en este punto, se cuenta con una visión de reparación psico-social a través de elementos como:

- a) Robustecer y ampliar la cobertura de los centros locales de atención a las víctimas.
 - b) Fortalecer los servicios de salud mental para las víctimas del conflicto.
 - c) Crear espacios de diálogo comunitario y duelos colectivos.
 - d) Promover prácticas sociales, culturales, artísticas, y de recreación y deporte.
 - e) Propiciar espacios de reflexión sobre imaginarios colectivos de proyectos de vida futuros, con un carácter reparativo transformador.
 - f) Establecer escenarios pedagógicos con formación en derechos humanos que prevengan su infracción o violación por parte de los actores sociales o comunitarios.
 - g) Recuperar prácticas sociales abandonadas como efecto del conflicto.
 - h) Generar pactos de convivencia pacífica al interior de las comunidades.
 - i) Estructurar estrategias para la reconstrucción de los vínculos familiares afectados.
- De otra parte, en materia del componente de restitución se especifica la política de restitución de tierras creada por la Ley 1448 de 2011, como uno de los principales mecanismos de reparación integral transformadora, aunado a programas de retorno y reubicación, individual y colectiva, de personas víctimas de desplazamiento forzado que tuvieron que movilizarse dentro o fuera del territorio nacional.
 - Así mismo, se prevén acciones afirmativas dentro de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas, como parte del componente de garantías de no repetición de la reparación integral, incluyendo inclusive postulados en materia de compromisos presupuestales y de responsabilidad:
 - a) Construir un mapa de victimización, individual y colectivo, con el objetivo de servir de instrumento de información, reconocimiento y memoria histórica.
 - b) Reconocimiento de la calidad de víctimas de excombatientes armados y de la fuerza pública, como mecanismo de reconciliación.
 - c) Adoptar medidas que permitan la adecuada financiación de la política de atención, asistencia y reparación de víctimas del conflicto armado, aunado a mecanismos de veeduría y participación.

- El componente de indemnización es mencionado a partir de la destinación de los bienes y activos que pertenecieron a las FARC-EP para la reparación de las víctimas, por conducto de la administración y destinación que realice el Gobierno Nacional.
- Finalmente, en materia de garantías de no repetición se enuncian tres acciones principales que aportan a este componente reparador, siendo el primero el reconocimiento de la violación de los derechos de las víctimas, articulado con la atribución de responsabilidades y sanciones por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). En segunda medida, acciones en la lucha contra la corrupción que promovió escenarios de conflicto y aparición de actores armados; y, en tercer lugar, la efectiva implementación de los acuerdos pactados.

En esencia, el desarrollo del principio de reparación integral plasmado en los acuerdos de paz se visibiliza en las dimensiones administrativas y judiciales, la primera a partir de las políticas públicas que se pretenden promover, y la segunda, con base en las decisiones que puedan generarse en el marco de la JEP.

De igual manera, visibiliza profundamente una perspectiva ampliada de lo individual y lo colectivo, que comprende enfoques diferenciados y la inclusión de derechos étnico-territoriales, todos con una transversalidad del principio de reparación transformadora, lo cual se acompaña con la pretensión de finalización del conflicto con el cambio de realidades sociales que procuró esta normativa.

Sin embargo, como lo muestra la implementación de los acuerdos de paz en los años posteriores a su ratificación y la normativa posterior a esta, atenúan estas pretensiones ampliadas, en buena parte sujetándolo a principios de justicia distributiva y a la colocación razonada y sostenible de los recursos disponibles para atender las medidas de reparación integral.

En ese sentido, dentro de la normativa de la paz, también se encuentra el Acto Legislativo 01 de 2017, *“por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”*. Este creó el Sistema Integral de Verdad,

Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) con el mandato de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

En ese sentido, el artículo 1 de la referida norma estableció en su inciso cuarto que el SIVJRNR debe hacer énfasis “*en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas*”. Así mismo, otorga un especial acento al concepto de justicia restaurativa, atenuando el componente transformador que si desarrolló la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, refiere que en aplicación de este tipo de justicia se busca preferentemente “*la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido*” (Acto Legislativo 01, 2017, artículo 1).

De acuerdo con lo descrito, esta norma representa un retroceso en la concepción transformadora, que representa la visión más amplia del principio reparador, la cual se había contemplado en la Ley 1448 de 2011. Esto se puede colegir a partir de la contrastación con el texto del artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017:

“ARTÍCULO TRANSITORIO 18. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado, La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional.”
(Subrayado fuera de texto).

Puede observarse en el aparte subrayado que se acogió una fórmula similar a la del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, *“reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”*, sin embargo, el punto de inflexión es la exclusión del adjetivo transformador en el componente de integralidad de la reparación. Empero, la norma pareciese explicar acto seguido la razón por la cual no se incorporó esa dimensión, cuando refiere que se deberá priorizar *“la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles”* (Acto Legislativo 01, 2017, artículo 18).

Lo anterior, visibiliza la sujeción de la reparación integral al principio de sostenibilidad fiscal, entendiendo que el otorgamiento de los diferentes componentes reparadores depende en todo caso de la disposición de recursos del Estado, que permitan materializar los postulados de justicia restaurativa del daño. Por esa razón, en algunas circunstancias la aplicación de la política pública de atención a las víctimas contemplada en la Ley 1448 de 2011 resulta desbordada por falta de capacidad institucional y recursos que posibiliten la aplicación de las medidas transformadoras.

De hecho, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras fue inicialmente prevista por un periodo de diez (10) años que culminaban en junio de 2021, empero, frente al gran universo de víctimas del conflicto armado y el corto estado de avance en la materialización de la política, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-588 de 2019 declaró la inexecutable con efectos diferidos, de los artículos 194 del Decreto 4633 de 2011, 123 del Decreto 4634 de 2011 y 156 del Decreto 4635 de 2011, que contenían esa disposición temporal. Como producto de este pronunciamiento, fue proferida la Ley 2078 de 2021, mediante la cual se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, por diez años más.

La Sentencia C-588 de 2019 se constituyó en un elemento relevante frente al desarrollo del principio de reparación integral, debido a que la Corte Constitucional realizó un estudio sistémico del ordenamiento jurídico, articulando la normativa de la paz, esto es, el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Acuerdo Final para la Paz, con las disposiciones de la Ley 1448

de 2011, indicando que en el marco de la justicia transicional que pretende este compendió de normas, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es un elemento que permite el cumplimiento de lo pactado en los diálogos de paz, dentro del eje de la reparación integral. Es decir, la alta corporación reconoce como un marco determinante para la reparación integral, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 con su dimensión transformadora:

“Ese régimen, según lo que se desprende del pronunciamiento de la Corte, requiere la vigencia de normas legales especiales que hagan posible al Estado cumplir su deber autónomo de reparar a las víctimas. Concorre en el mismo sentido el artículo transitorio 66, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2012, en el que se prevé (i) que los instrumentos de justicia transicional garantizarán en el mayor nivel posible el derecho de las víctimas a la reparación y (ii) la obligación de establecer mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas” (Corte Constitucional de Colombia, 2019, pp. 51-52).

Por otro lado, desde el componente jurisdiccional de la normativa de la paz, se destaca lo contemplado frente al principio reparador en la Ley 1922 de 2018, *“Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”*. Esta norma reafirmó como principio para las decisiones de la JEP, la *“efectividad de la justicia restaurativa”* enunciada en el artículo 1 de la referida Ley.

A través de este postulado, se estableció que las decisiones de este órgano judicial deben cumplir con el principio de legalidad, procurando la restauración del daño causado, la reparación de las víctimas, las garantías de no repetición y el esclarecimiento de la verdad de los hechos, y estableciendo la obligatoriedad del cumplimiento de las ordenes destinadas a satisfacer estos presupuestos.

Luego, se puede evidenciar que, pese a que la norma no menciona explícitamente la integralidad del principio reparador, si alude a varios de sus componentes a través de un concepto de justicia restaurativa, diferenciando la ruta judicial de la administrativa, donde como se estableció previamente, subyace una dimensión de justicia distributiva como parte

de la política pública implementada en el marco de la justicia transicional de los acuerdos de paz.

En ese sentido, el artículo 65 de la referida Ley 1922, determinó el componente restaurativo y con enfoque de género en las medidas de reparación que se originen con los actores del conflicto, relevando particularmente el rol de las mujeres como víctimas del conflicto y su empoderamiento en los mecanismos o proyectos reparadores a través de *“compromisos y actividades que redignifiquen las actividades socialmente asignadas a las mujeres, y en las que se destruyan los prejuicios y estereotipos machistas”*.

En similar sentido, el artículo 70 de la mencionada norma contempló un enfoque diferencial en relación con las víctimas y acciones reparadoras que involucren derechos étnico-territoriales, incluyendo mecanismos de articulación y respeto por la autonomía de los pueblos étnicos, reconociendo el respeto que deben guardar las medidas contribuyendo *“a su permanencia cultural y su pervivencia, conforme a su Plan de Vida o equivalentes, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y/o Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio”*.

En todo caso, resulta llamativo que, en el mencionado artículo a diferencia de las disposiciones precedentes del marco jurídico de la paz, se retoma una concepción de reparación transformadora para las comunidades étnicas, cuando en el inciso segundo de su párrafo indica que:

“Las medidas deberán ajustarse a los estándares nacionales e internacionales de reparación integral a los pueblos étnicos, de manera que garanticen las condiciones para su buen vivir con garantías de seguridad, autonomía y libertad, en el marco de la justicia restaurativa y la reparación transformadora. Las sanciones impuestas por las Secciones de la JEP deberán incorporar la reparación transformadora, el restablecimiento del equilibrio y de la armonía de los pueblos étnicos, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011”.
(Subrayado fuera de texto). (Ley 1922, 2018, artículo 70).

En conclusión, la constante de la tradición jurídica colombiana de sobre regular a través de múltiples normas supuestos fácticos o instituciones jurídicas iguales o similares, resulta palmaria en materia del derecho y principio de la reparación integral, lo cual complejiza en algunos aspectos su aplicación. Sin embargo, también es evidente cómo ha evolucionado a través de las décadas, superando una perspectiva netamente patrimonial y tendiendo hacía los diferentes componentes de la integralidad en la reparación del daño.

Así, la metamorfosis de la responsabilidad patrimonial del estado continua su desarrollo, especialmente en el marco de los procesos de paz y de justicia transicional, donde se involucran la perspectiva administrativa y judicial en procura de la reparación de los daños ocasionados a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

Por ello, resulta de capital importancia visibilizar como el derecho administrativo tanto por vía administrativa como contenciosa, se ha visto permeado por los principios y postulados del derecho internacional de los derechos humanos, en un proceso de constitucionalización del ámbito jurídico que regula las relaciones estatales con los administrados.

2.2 Integración del derecho administrativo a los estándares internacionales de derechos humanos y su constitucionalización

Cómo se ha descrito previamente, la responsabilidad patrimonial del estado encuentra un soporte constitucional en el artículo 90 de la Constitución Política, tal como lo ha reconocido en jurisprudencia pacífica el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. En ese sentido, el desarrollo del principio de reparación integral dentro de la metamorfosis de la responsabilidad patrimonial del Estado cuenta con un alto componente de aplicación de los derechos humanos y constitucionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha resaltado que resulta relevante la reparación desde un punto de vista integral en las diferentes jurisdicciones, no solo con el establecimiento de una cantidad de indemnización, sino con medidas complementarias:

*“Por lo tanto, **independientemente de la jurisdicción** encargada de establecer el quantum de una indemnización de perjuicios, **el operador jurídico deberá propender porque la reparación sea integral**, es decir que cubra los daños materiales y morales causados, ya que a las autoridades judiciales les asiste el compromiso de investigar y juzgar los delitos, no sólo con el ánimo de protección de aquellos bienes jurídicamente tutelados de singular importancia para la comunidad, sino también para administrar justicia en forma que mejor proteja los intereses del perjudicado, quien es concretamente, el titular del bien jurídico afectado. En consecuencia, si en un caso particular la víctima o sus causahabientes estiman que el juez civil no incluyó en la liquidación de los perjuicios otros factores como los daños morales, obviamente pueden procurar que la indemnización sea efectivamente integral acudiendo a los medios que el ordenamiento jurídico establezca para el efecto”. (Negrilla fuera de texto) (Corte Constitucional Colombiana, 2000, p. 16).*

De acuerdo con lo descrito por la Corte Constitucional, el deber del operador jurídico en aplicación del enfoque constitucional de reparación integral tiene aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al analizar este aspecto en el cual se supera

el ámbito netamente indemnizatorio, especialmente frente a las afectaciones o vulneración de bienes constitucional y convencionales, Rousset Siri ha contemplado que *“aun cuando la víctima sí se sintiera resarcida por la indemnización, esta grave tipología de violación a los derechos humanos trasciende a la víctima y repercute en el complejo social en el que se inmersa”* (2011, p. 67).

Así, frente a la integración del derecho administrativo a los estándares internacionales de derechos humanos, se destaca lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 (Exp. 32988), al señalar que como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Velázquez Rodríguez Vs. Guatemala (1988) y Bámaca Velásquez Vs. Guatemala (2000), los derechos humanos y el derecho internacional humanitario convergen en sus contenidos y los estados tienen la obligación erga omnes de cumplirlo, entre otras por el principio del *pacta sunt servanda* y la exigibilidad de esa normativa internacional a través del bloque de constitucionalidad.

En ese sentido, la alta corporación de lo contencioso administrativo resalta particularmente las obligaciones contenidas en el artículo 1⁵ de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 3^o común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, basado en la garantía de los derechos humanos y las reglas convencionales aplicables para situaciones de conflicto armado interno, como el que se presenta en el contexto colombiano. En este punto, el Consejo resaltó que:

“i) los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil, ii) las prohibiciones expresas del artículo 3^o común a los Convenios de Ginebra y iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las

⁵ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.” (Consejo de Estado Colombiano, 2014, p. 78).

Contemplar las medidas de reparación integral como un imperativo derivado de la Convención Americana de Derechos Humanos (Rousset Siri, 2011, pp. 60-61) se convierte entonces en un parámetro fundamental de los operadores judiciales. De hecho, la base fundamental por la cual el Consejo de Estado considera aplicables estos criterios internacionales a los juicios de responsabilidad estatal en el marco del derecho interno es la consideración de que los jueces contenciosos administrativos tienen la obligación de aplicar el control de convencionalidad en sus decisiones:

“12.9. Por consiguiente, pese a que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son subsidiarios respecto de los nacionales, el juez contencioso administrativo, en aras de amparar in extenso a una víctima de un conflicto armado, debe incorporar en su interpretación y aplicar directamente estándares desarrollados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, con el fin de analizar la conducta del Estado y sus agentes a la luz de las obligaciones internacionales y nacionales”. (Consejo de Estado Colombiano, 2014, p. 84).

Con base en esta integración reconocida por el Consejo de Estado, en relación con los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, se sustenta la metamorfosis de la institución de la responsabilidad, así la alta corporación para aplicar en el derecho interno medidas de esta naturaleza ha afirmado que *“la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas”.* (Consejo de Estado Colombiano, 2014, p. 126).

De otra parte, frente a la constitucionalización del derecho administrativo y particularmente de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, el Consejo de Estado ha indicado a través de sentencia de unificación, que a partir de la constitución de 1991 con la consagración del artículo 90 y la perspectiva de daños antijurídicos, el derecho de daños mutó sustancialmente hacía una connotación antropocéntrica, donde la persona es titular

de un amplio compendio de derechos e intereses legítimos, que deben gozar de la protección y garantía del Estado, causando que ante su vulneración deban ser reparados efectivamente frente a lesiones injustificadas (Consejo de Estado Colombiano, 2011b, p. 34). La alta corporación señaló:

“Desde esa perspectiva, es claro que el derecho de daños ha tenido transformaciones de diversa índole que han significado que se ajuste a las nuevas perspectivas, desarrollos, riesgos y avances de la sociedad. De otro lado, lo que podría denominarse como la “constitucionalización del derecho de daños”, lleva de la mano que se presente una fuerte y arraigada imbricación entre los principios constitucionales y aquellos que, en el caso colombiano, se encuentran contenidos de antaño en el código civil”. (Consejo de Estado Colombiano, 2011b, p. 35).

En este punto, resulta destacable establecer la aleación existente entre los artículos 90 y 93 de la Constitución Política para la aplicación de parámetros constitucionales y convencionales a los juicios de responsabilidad, para lo cual resulta indispensable el concepto de bloque de constitucionalidad acuñado por la Corte Constitucional desde 1995.

Al respecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina han dado preponderancia al artículo 93 constitucional como base para el referido concepto de bloque, empero, como su misma definición lo plantea, en realidad es un *“conjunto de cosas con alguna característica común”* (Real Academia Española, 2020d), por lo que encuentra sustento en una interpretación armónica de varios artículos de la Carta Política.

Así, el artículo 9 plantea el principio de soberanía nacional en armonía con el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia, guiando la política exterior del país hacia la integración latinoamericana y del Caribe. Tratándose de la normativa internacional frente al derecho del trabajo, el artículo 53 prescribe que los tratados ratificados por la nación son parte integrante de la legislación interna.

Adicionalmente, el artículo 94 reconoció la existencia de derechos inherentes a las personas que, pese a no encontrarse expresamente contenidos en el texto constitucional

o convencional, deben tener garantías y protección por parte del Estado. Esta norma, constituye la posibilidad en materia reparadora de interpretaciones amplias frente a derechos y medidas que se desarrollan de acuerdo con la evolución de las condiciones sociales, económicas, tecnológicas, entre otras.

Desde luego, también dentro de este compendio normativo constitucional del bloque, se comprende lo relativo a los tratados fronterizos y limítrofes, que en los términos del artículo 101 solo pueden modificarse por tratados internacionales ratificados por el congreso. De suyo, el artículo 214 plantea una importante garantía frente al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en situaciones de estados de excepción, obligando al Estado a respetar las disposiciones del derecho internacional humanitario.

Finalmente, vale la pena resaltar lo dispuesto en el artículo 93 que ha sido ampliamente mencionado en el desarrollo del presente escrito:

“ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.” (Subrayado fuera de texto).

Como se resalta del texto anterior, en el derecho interno los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política y en la normativa que comprende el bloque de

constitucional, resultan de obligatorio cumplimiento y constituyen un parámetro de interpretación para los operadores judiciales en los juicios de responsabilidad estatal.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha tratado en copiosa jurisprudencia la aplicación del bloque de constitucionalidad, por lo que se extraerán algunos extractos del desarrollo sobre la materia. Un punto de inicio es la sentencia T-409 de 1992, donde al analizar la aplicación del Convenio de Ginebra I, del 12 de agosto de 1949, aprobado por la Ley 5a. de 1960, en el cumplimiento de órdenes de superiores en las fuerzas militares, indicó:

“No podría interpretarse de otra manera el concepto de orden justo, perseguido por la Carta Política, según su preámbulo, ni entenderse de modo diverso el artículo 93 constitucional, a cuyo tenor “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno” (...).

(...) Obligado en esos términos el Estado colombiano, mediante un convenio internacional que, por otra parte, es hoy fuente interpretativa sobre el alcance de los derechos y deberes de rango constitucional (artículo 93 Constitución Política), mal podría prohijarse actualmente una concepción absoluta y ciega de la obediencia castrense.” (Corte Constitucional de Colombia, 1992^a, p. 11).

Esta posición fue ratificada en la Sentencia C-574 de 1992, en la cual se estudió la exequibilidad del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). En esa oportunidad la alta corporación de lo constitucional identificó algunas conclusiones relevantes:

“Primera. La Carta reconoce plenos efectos jurídicos a los tratados y convenios -debidamente ratificados- concernientes a los derechos humanos (art. 93). Esto indica que los constituyentes no ignoraron la existencia de esa amplia y promisoría rama que es el derecho internacional de los derechos humanos, algunas de cuyas características tuvimos ya ocasión de señalar.

Segunda. Asimismo, ella reconoce también plenos efectos jurídicos a las reglas del derecho internacional humanitario, particularmente durante la vigencia de los denominados Estados de Excepción (Art. 214-2). Es claro, pues, que las facultades del gobierno durante tales estados encuentran límites efectivos que operan aún antes de la vigencia de la ley estatutaria a que alude la misma disposición constitucional.

Lo cual significa, ni más ni menos, que las reglas del derecho internacional humanitario son hoy, -por voluntad expresa del Constituyente-, normas obligatorias per se sin ratificación alguna previa o sin expedición de norma reglamentaria. Y lo son "en todo caso" como lo señala significativamente la propia Carta.

En estas condiciones, no hay duda de que el derecho internacional humanitario constituye uno de los más eficaces instrumentos de protección del núcleo común que comparte con los derechos humanos, tal como lo ha señalado la mas autorizada doctrina.

Tercera. Por virtud del texto expreso del artículo 94, bien pueden considerarse incorporados a los derechos y garantías reconocidos por la Carta todos aquellos que sean inherentes a la persona humana. Así se reconoce su identidad universal, la cual constituye el fundamento ontológico del derecho internacional humanitario en la Constitución vigente.

Cuarta. En diversos pronunciamientos de esta Corte se ha reconocido el alcance que tiene el principio fundamental del respeto de la dignidad humana consagrado en el artículo 1o de la Constitución Nacional de 1991.

No cabe duda de que uno de los desarrollos más positivos de este principio lo constituye precisamente -por su naturaleza y fines- el derecho internacional humanitario.

Quinta. El Constituyente de 1991 fue plenamente consciente de la importancia de incorporar el derecho internacional humanitario al acervo jurídico nacional como instrumento de protección de la dignidad humana y reconocimiento de la identidad universal de la persona.

Sexta. Los valores y principios incluidos en el texto constitucional cumplen la función de asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la Constitución. Aquí se refleja la voluntad constituyente de hacer obligatorio el respeto de principios considerados como universales e inherentes a la persona,

cuya obligatoriedad va más allá de las contingencias propias del ordenamiento jurídico nacional." (Subrayado fuera de texto). (Corte Constitucional de Colombia, 1992b, pp. 110-111).

La jurisprudencia relacionada previamente constituye los antecedentes del concepto del bloque de constitucionalidad propiamente dicho, el cual fue sistematizado por primera vez en la Sentencia C 225 de 1995, donde la corte analizó la exequibilidad del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, y lo definió de la siguiente manera:

"La Corte considera que la noción de "bloque de constitucionalidad", proveniente del derecho francés pero que ha hecho carrera en el derecho constitucional comparado, permite armonizar los principios y mandatos aparentemente en contradicción de los artículos 4º y 93 de nuestra Carta.

Este concepto tiene su origen en la práctica del Consejo Constitucional Francés, el cual considera que, como el Preámbulo de la Constitución de ese país hace referencia al Preámbulo de la Constitución derogada de 1946 y a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, esos textos son también normas y principios de valor constitucional que condicionan la validez de las leyes. Según la doctrina francesa, estos textos forman entonces un bloque con el articulado de la Constitución, de suerte que la infracción por una ley de las normas incluidas en el bloque de constitucionalidad comporta la inexecuibilidad de la disposición legal controlada. Con tal criterio, en la decisión del 16 de julio de 1971, el Consejo Constitucional anuló una disposición legislativa por ser contraria a uno de los "principios fundamentales de la República" a que hace referencia el Preámbulo de 1946.

Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar

de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.” (Subrayado fuera de texto). (Corte Constitucional de Colombia, 1995, pp. 93-94).

Finalmente, respecto de la función del bloque de constitucionalidad como elemento aplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se pueden observar las principales finalidades identificadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-067 de 2003:

“Además, las normas del bloque operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y principios fundacionales del Estado y también regulan la producción de las demás normas del ordenamiento doméstico. Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas.

El hecho de compartir la jerarquía del texto formal de la Carta convierte a los dispositivos del bloque en “eje y factor de unidad y cohesión de la sociedad”, y la condición de ocupar con ellos el máximo peldaño en la escala normativa obliga a que toda la legislación interna acondicione su contenido y ajuste sus preceptos a los estatutos por aquellos adoptados, pues éstos irradian su potestad sobre todo el ordenamiento normativo.” (Subrayado fuera de texto). (Corte Constitucional de Colombia, 2003, p. 16).

De otra parte, el Consejo de Estado en relación con el bloque de constitucionalidad y el uso de instrumentos internacionales no vinculantes, denominados soft law, como parámetro interpretativo y de aplicación en la reparación integral frente a juicios de responsabilidad estatal ha indicado que:

“(…) cuando se haya constatado en el juicio de responsabilidad del Estado la ocurrencia de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes constitucionales y

*convencionales constitutivas de daños; en estos casos, **la obligación de reparar integralmente el daño surge en virtud de las obligaciones internacionales** que tienen justificación jurídica en los diferentes instrumentos del Derecho Internacional de Derechos Humanos **ratificados por Colombia y que prevalecen en el orden interno**, y también de otros instrumentos de derecho internacional que, aunque no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “**soft law**”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general” y **sirven como “criterios auxiliares de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos”**. (Negrita fuera de texto). (Consejo de Estado Colombiano, 2014, pp. 127-128).*

Teniendo en cuenta lo descrito, se infiere como en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se han permeado principios constitucionales por conducto del bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, que dotan de relevancia la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como parámetro orientador para la reparación de daños antijurídicos relacionados con bienes constitucional o convencionalmente protegidos.

Así, en los juicios de responsabilidad en el derecho interno, más allá de la declaración del Estado como responsable, se debe propender como elemento central por la reparación integral de las víctimas, tal como sucede en el sistema interamericano, como lo ha considerado la doctrina:

“(…) la finalidad principal que debe perseguir un sistema de protección internacional de derechos humanos no es declarar la responsabilidad internacional de un Estado, sino que lo central es apuntar principalmente a la plena reparación de quien o quienes resultaron víctimas de la acción u omisión imputable a un Estado.” (Rousset Siri, 2011, p. 61)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de sus pronunciamientos ha observado diferentes ámbitos dentro del principio de reparación integral, en especial, si tomamos el eje de las medidas de satisfacción y de no repetición. En ese sentido, a modo

de ejercicio comparativo del derecho interno frente al baremo de dicho tribunal internacional en materia de reparación integral, se analizarán algunas medidas de reparación que pueden ser implementadas en el contexto de lo contencioso administrativo y que de hecho en algunos pronunciamientos del Consejo de Estado ya ha tenido aplicaciones concretas, como se evidenció en acápites precedentes.

Inicialmente, con fines de sistematización se presenta una categorización de algunas de las principales tipologías de medidas de reparación utilizadas por la CIDH:

Tabla 1: Categorías de medidas de reparación integral en jurisprudencia de la CIDH.

No.	Categoría	Descripción
1	Reconocimiento público de responsabilidad	<p>La finalidad concreta de este tipo de medidas es de tipo publicitario, pues lo que se busca es que se conozca por parte del público en general los acontecimientos demostrados que ocasionaron un hecho dañino, pero además, que públicamente se reconozca la responsabilidad por parte del Estado mediante un acto público de desagravio (Rousset Siri, 2011, pp. 74-75).</p> <p>Para estos fines, se utilizan medios como diarios oficiales, actos públicos de perdón, emisiones radiales, publicaciones de prensa o en páginas web, entre otras.</p>
2	Reapertura o corrección de procesos investigativos y judiciales	<p>Frente a hechos en los que se ha negado el acceso a recursos judiciales efectivos, con la consecuente vulneración de derechos convencionales, usualmente por situaciones de homicidios, amenazas, desplazamientos forzados, confinamientos, ejecuciones extrajudiciales, entre otros.</p>

	<p>De esta manera, se han proferido órdenes para dejar sin efectos pronunciamientos judiciales; para iniciar procesos judiciales que permitan identificar, juzgar y sancionar a los responsables intelectuales y materiales de hechos dañinos; borrar antecedentes judiciales y administrativos; ubicación y exhumación de restos humanos, entre otros.</p>
<p>Reformas constitucionales, legislativas o reglamentarias</p> <p>3</p>	<p>En cumplimiento de las obligaciones convencionales de los estados frente a la adecuación de sus ordenamientos jurídicos a los principios y derechos convencionales, se han emitido copiosas órdenes de adecuación típica a la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Estas medidas han incluido la derogatoria, modificación o creación de leyes, decreto y actos administrativos.</p>
<p>Retorno o restitución de tierras y territorios</p> <p>4</p>	<p>Es una figura principalmente utilizada frente a hechos de desplazamiento forzado, desarraigo, confinamiento o expropiación, y suele contener un componente colectivo o étnico-territorial.</p> <p>En este eje se han emitido órdenes relativas a delimitar, demarcar y titular las tierras, así como, acciones que permitiesen el uso y goce de los territorios, o la provisión de bienes y servicios con provecho colectivo, de carácter temporal o permanente.</p>
<p>Capacitación de agentes del Estado</p> <p>5</p>	<p>Este ámbito se constituye en una garantía de no repetición frente a los hechos dañosos ocurridos por acción u omisión de los estados parte de la Convención, a través de sus diferentes agentes. Así, se pretende que cuenten con elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar</p>

integralmente la adecuada prestación del servicio público en términos convencionales.

De este modo, la creación y ejecución de programas de capacitación y socialización se han dirigido a órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado, operadores judiciales, agentes de la fuerza pública, entes investigadores y ministerios públicos, personal penitenciario (incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico), entre otros.

Construcción de edificaciones, monumentos o placas conmemorativas

Dentro del componente de las medidas de satisfacción en el eje psicosocial y de memoria histórica, se han emitido múltiples ordenes de construcción o fijación de elementos conmemorativos de los hechos o las víctimas de los daños convencionalmente reprochables.

6

En ese sentido, el espectro es amplió, incluyendo obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la comunidad, estructuración de fundaciones, construcción, adecuación o reapertura de instituciones educativas, penitenciarias o de salud.

Rehabilitación medica y psicologica

En desarrollo del componente de rehabilitación del proceso de reparación integral de hecho que vulneraron especialmente los derechos a la vida, la integridad personal, la dignidad humana o la libertad de locomoción, se ha ordenado a los estados la atención adecuada y eficaz de servicios médicos, como por ejemplo, de consulta externa, procedimientos de ayuda diagnóstica, medicamentos, atención especializada, procedimientos diagnósticos, hospitalización,

7

	intervenciones quirúrgicas, partos, rehabilitación traumatólogica, salud mental, entre otros.
8	<p>Creación de becas, programas o material audiovisual o académico</p> <p>Dentro del componente de medidas de satisfacción, se ha ordenado la creación de becas, incentivos académicos o material audiovisual o escrito, que permitiese honrar a las víctimas dentro del componente simbólico.</p> <p>De igual forma, como parte del restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas, se ha ordenado el otorgamiento de beneficios académicos o becas, o el otorgamiento de material de estudio.</p>
9	<p>Reintegro laboral</p> <p>En casos en los cuales se produjeron despidos relacionados con el daño antijurídico convencional, se han adoptado medidas de reintegró o reubicación de servidores públicos e incluso privados, incluyendo la evaluación de condiciones para acceder a derechos de jubilación sin solución de continuidad, como parte del efecto reparador.</p>

Ahora bien, con base en las categorías planteadas *supra*, se presentará de manera convencional con base en los números descritos en la “**Tabla 1**”, un breve análisis que ejemplifica casos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha utilizado este tipo de medidas reparadoras, algunas de las cuales podrían resultar aplicables a la jurisprudencia del Consejo de Estado, especialmente bajo la tipología de daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

Tabla 2: Ejemplos de medidas de reparación integral en jurisprudencia de la CIDH.

Jurisprudencia relacionada	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas).						●			

Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997 (Reparaciones y Costas)		●							
Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Sentencia de 19 de junio de 1998 (Fondo, Reparaciones y Costas).		●				●			
Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas).		●	●						●
Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo)	●	●					●	●	
Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)									●
Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)			●						
Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo).	●	●	●			●	●	●	
Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas).		●	●						
Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)			●	●		●			
Caso Las Palmeras Vs. Colombia Sentencia de 6 de diciembre de 2001 (Fondo)	●								
Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas).	●	●	●						
Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas).		●	●			●			●
Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)	●	●							

Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas).	●	●			●	●		●	
Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)		●	●						
Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)	●	●				●	●		
Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).	●	●			●				
Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)	●						●	●	●
Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas)	●	●	●	●		●			
Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. (Fondo Reparaciones y Costas).	●		●	●					
Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)	●		●						
Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas).	●	●							
Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005	●	●			●		●		
Caso de la "masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005.		●		●	●	●	●		
Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas).	●	●	●					●	
Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006	●	●				●	●		

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).									●
Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006	●	●		●	●	●	●		
Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas).	●		●						
Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)	●	●	●		●	●	●		
Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).		●	●						
Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de Mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)		●			●		●		
Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)	●	●					●	●	
Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas).	●	●							
Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)	●	●		●		●	●	●	
Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)	●	●							
Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).	●	●							
Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas).		●	●			●	●		
Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas).	●	●				●	●		

Caso Escher y Otros vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).	●	●						
Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)		●	●					
Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).	●	●			●	●		
Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)	●	●				●	●	
Caso comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Fondo, reparaciones y costas)	●		●	●		●		
Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas).	●	●			●	●	●	
Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)	●	●			●	●		
Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)	●	●		●	●		●	
Caso Masacre De Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)	●						●	
Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).	●	●		●			●	

Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)	●	●						●	
Caso Duque vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)	●								●
Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)	●	●			●		●		
Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Sentencia de 31 de agosto 2017 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)	●	●				●	●	●	
Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Sentencia de 13 de marzo de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)	●	●		●			●		
Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)	●	●					●		
Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).	●	●					●		
Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. Sentencia de 21 noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)	●	●					●		
Caso Petro Urrego vs. Colombia. Sentencia de 8 de julio de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)	●		●						
Caso Martínez Esquivia vs. Colombia. Sentencia de 6 de octubre de 2020 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones)			●						●

Lo anterior, permite evidenciar la evolución del concepto reparador en el derecho internacional de los derechos humanos, donde se ha superado una noción netamente correctiva o restaurativa, involucrando aspectos más amplios en términos de justicia y

verdad, así como, elementos de satisfacción, no repetición, simbólicos e incluso transformadores. Al respecto, Uprimny Yepes & Saffon (2009, p. 39) señalan que:

“(...) la concepción original de la reparación en el derecho internacional surgió en las disputas interestatales, que por lo general versaban sobre bienes susceptibles de ser devueltos. En esa medida, la restitución constituía el componente esencial de la reparación y se consideraba jerárquicamente superior a cualquier otro componente, en especial a la compensación. Sin embargo, cuando la reparación comenzó a utilizarse como mecanismo para enfrentar graves violaciones de los derechos humanos, esta visión restrictiva de la reparación como restitución empezó a resultar limitada, ya que por lo general tales violaciones no atentan única ni principalmente contra bienes patrimoniales y en muchos casos los daños causados por las mismas impiden o tornan inadecuada la devolución de la víctima a la situación anterior. Estas limitaciones condujeron a que en el derecho internacional de los derechos humanos la restitución empezara a concebirse como uno de los componentes de la reparación integral, cuya pertinencia no debe presumirse, sino que debe analizarse en cada caso.”

Frente a la aplicación de estos parámetros convencionales para la reparación integral de daños antijurídicos frente a derechos constitucional y convencionalmente amparados, el Consejo de Estado ha señalado que:

“(...) la jurisprudencia contencioso-administrativa, debe acompasarse con los lineamientos que le son trazados por los principios y la regulación contenida en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico, como quiera que dichas disposiciones prevalecen sobre cualquier otra norma o regla de derecho vigente, en los términos del artículo 93 de la Carta Política (...)

(...) En ese contexto, y si es claro que prevalece la regulación internacional que reconoce y regula derechos humanos, a nivel normativo e interpretativo, frente al sistema interno, es ostensible que el juez de lo contencioso administrativo cuenta con diversas herramientas e instrumentos dirigidos a asegurar la reparación integral derivada del quebrantamiento de derechos humanos, cuando quiera que sean sometidas a su consideración, con miras al resarcimiento del perjuicio (...)

(...) Por consiguiente, resulta perfectamente viable, en aplicación del principio de “reparación integral”, como se ha visto, que el juez de lo contencioso administrativo adopte medidas pecuniarias y no pecuniarias, en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado, entre las cuales encontramos:” (Consejo de Estado Colombiano, 2008, p.40-41).

Adicionalmente, un elemento destacable en la jurisprudencia descrita es la articulación que realiza con el postulado del bien o interés jurídico tutelado, que en el caso concreto se trataba de una violación de derechos humanos, lo que abría la puerta en el marco del bloque de constitucionalidad a la aplicación del principio de reparación integral desde una perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

De igual manera, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha reconocido la flexibilización que debe realizarse frente a la apreciación y valoración de los elementos materiales de prueba en procesos de responsabilidad estatal, cuando el daño se origina con ocasión de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Esto debido a que en estas circunstancias el sujeto pasivo del daño no acude en las mismas condiciones al escenario judicial, por encontrarse en una situación de vulnerabilidad manifiesta por su misma condición de víctima de la afectación de sus derechos humanos, convirtiéndose en una relación asimétrica frente a la carga de la prueba, imponiendo al operador judicial la obligación de flexibilizar los estándares probatorios (Consejo de Estado Colombiano, 2013, pp. 40-41).

Esta consideración fue retomada en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 (Exp. 32988), en la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que esa postura *“resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que al respecto ha señalado que, en casos de responsabilidad por violación de derechos humanos, el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba”* (Consejo de Estado Colombiano, 2014, p. 37). En ese sentido, la alta corporación, trae a colación jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, evidenciando nuevamente la integración del derecho internacional de los derechos humanos en la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, con un especial impacto en la reparación integral y la responsabilidad del estado.

Así, el Consejo de Estado utilizó postulados de flexibilización probatoria de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como los casos Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (2004a), “masacre de Mapiripán” vs. Colombia (2005g), Acosta Calderón Vs. Ecuador (2005), Yatama Vs. Nicaragua (2005) y Fermín Ramírez Vs. Guatemala (2005).

De igual forma, en la referida sentencia de unificación se extraen postulados del ámbito interamericano de los derechos humanos en relación con la especial carga de la prueba que tiene el Estado frente a graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, ya que le corresponde desvirtuar la situación fáctica generadora del daño que se le imputa, en el marco de la obligación de garante de los derechos humanos de sus asociados.

El Consejo de Estado importó del derecho internacional al interno esa exigencia especial en el ámbito probatorio, que repercute indiscutiblemente en la imputación de responsabilidad del Estado y su consecuente reparación integral. Al respecto, el alto tribunal se apoya en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1989b), Ríos y otros vs. Venezuela (2009b), Escher y Otros vs. Brasil (2009d) y Kawas Fernández vs. Honduras (2009c). Al respecto, en su sentencia de unificación, el Consejo señaló:

“En consideración a los criterios de valoración expuestos, la Sala, teniendo en cuenta que el caso presente trata de graves violaciones a los derechos humanos, adecuará los criterios de valoración probatoria a los estándares establecidos por los instrumentos internacionales en aras de garantizar una justicia efectiva.” (Consejo de Estado Colombiano, 2014, p. 39).

2.3 De la reparación transformadora – Hacia la superación de una indemnización netamente patrimonial y de una mera justicia restaurativa

“Todo lo que el mundo exige de la gente pobre lo cumplían ellos hasta la saciedad: el padre iba a buscar el desayuno para el pequeño empleado de banco, la madre se sacrificaba por la ropa de gente extraña, la hermana, a la orden de los clientes, corría de un lado para otro detrás del mostrador, pero las fuerzas de la familia ya no daban para más”. (Kafka, 2017, p. 34)

De acuerdo con lo desarrollado en capítulos precedentes, dentro de la metamorfosis que ha ocurrido en el ámbito contencioso administrativo en la institución de la reparación patrimonial del Estado, se han tenido diferentes etapas en los que se han encontrado tensiones entre asuntos de justicia correctiva, distributiva, restaurativa y transicional que han enriquecido los ajustes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios en materia de reparación, virando hacia la integralidad.

Sin embargo, en la doctrina pueden encontrarse propuestas para aliviar estas tensiones a través de la denominada reparación transformadora, concepto que incluso ha sido aplicado de manera tácita o expresa en la jurisprudencia del Consejo de Estado y en la normativa que contempla medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado, como la Ley 1448 de 2011.

Este tipo de postulados buscan superar las dificultades propias de aplicar perspectivas de justicia restaurativa y de reparación integral en sociedades como la colombiana, donde su aplicación no responde necesaria y efectivamente al restablecimiento de los derechos de las víctimas en términos constitucionales y convencionales de garantías, protección y disfrute de los derechos humanos. Al respecto, señalan Uprimny Yepes & Saffon (2009) que:

“En ese sentido, las reparaciones deberían ser comprendidas como una herramienta de fundamental importancia no sólo para la resolución del conflicto,

sino igualmente para la transformación de las relaciones que permitieron la producción y continuación del mismo y, por esa vía, para la prevención de conflictos similares en el futuro. Pero, incluso más allá de la perspectiva de prevenir conflictos futuros y asegurar la no repetición de las atrocidades, resulta interesante pensar en las reparaciones como una oportunidad de impulsar una transformación democrática de las sociedades, a fin de superar situaciones de exclusión y desigualdad que resultan contrarias a principios básicos de justicia distributiva. Desde esa perspectiva, las reparaciones podrían ser comprendidas como un mecanismo no sólo de justicia transicional, que es esencialmente correctiva en su visión clásica, puesto que se trata esencialmente de reparar de manera proporcional un daño sufrido, sino también de justicia distributiva, puesto que se trataría de repensar la distribución justa de los bienes y las cargas en esas sociedades en transición de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia.” (Uprimny Yepes & Saffon, 2009, p. 36).

Entonces, se parte del reconocimiento de las condiciones contextuales propias de la nación, que ha atravesado por constantes conflictos desde su nacimiento y constitución como república independiente, siendo notoriamente creciente sus impactos desde la década de los cincuenta hasta la actualidad, dejando un sin número de víctimas y acentuando problemáticas sociales, económicas y políticas.

De allí que la pretensión de la Carta Política de 1991 fue la de instituir un Estado Social de Derecho que permitiese la garantía, protección y disfrute de los derechos fundamentales y humanos, incluyendo asuntos de los llamados derechos de segunda y tercera generación, con fórmulas incluso abiertas como las del artículo 94 analizado en líneas precedentes.

Empero, las dinámicas contextuales de desigualdad y sistemas políticos y económicos carentes de solides, así como, el conflicto y la creciente población víctima de vulneraciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, genera dificultades para que la finalidad pretendida por la Constitución se materialice, siendo necesario recurrir así a políticas públicas y de acceso a la justicia que permitan materializar por lo menos en términos correctivos y distributivos una aproximación del disfrute de los derechos constitucionales y convencionales.

Partiendo de ese marco, un sector de la doctrina ha planteado que la reparación integral en Colombia se torna ineficiente (Uprimny Yepes & Saffon, 2009, pp. 34-43), entendiendo que como se ha expuesto en líneas precedentes, la *restitutio in integrum* pretende devolver o restituir a la víctima al estado anterior a la ocurrencia del daño antijurídico, acudiendo incluso a medidas no pecuniarias; sin embargo, surge la dificultad en una sociedad que tiene el contexto enunciado supra, si regresar al sujeto pasivo del daño a su estado anterior permitiría realmente el respeto, garantía y disfrute de sus derechos, cuando su entorno previo tampoco le brindaba elementos que permitieran estos fines.

Entonces, se acentúa la tensión entre la reparación de los daños antijurídicos en el marco de la justicia restaurativa y los programas de desarrollo y asistencia en el marco de la justicia distributiva, ya que reparar integralmente a un individuo para que realmente cuente con la protección y garantía de sus derechos puede implicar cambios profundos en su contexto, lo cual no solo sería poco práctico y costoso al no generar un impacto macro, menoscabando la distribución equitativa de los recursos del Estado para atender las diferentes necesidades de la población, sino que podría resultar afectando el principio o prohibición de enriquecimiento sin justa causa.

Es por esto, que la reparación integral respeta no exceder la limitación del enriquecimiento sin justa causa en el marco de la justicia restaurativa, pero entonces la reparación transformadora como alternativa, pretende zanjar dicha tensión a través de medidas que buscan reparar el daño antijurídico sufrido por la víctima y al mismo tiempo generar un impacto dentro de su contexto social, económico, político y de relaciones de poder (Uprimny Yepes & Saffon, 2009, pp. 41-42), que permita cambiar realidades, potenciando los proyectos de vida no solo de la persona, sino de la comunidad a la que pertenece, propendiendo entonces por la armonización del concepto restaurativo y distributivo. Al respecto Uprimny Yepes & Saffon (2009) mencionan:

“Una reparación con tal enfoque restitutivo, si bien tiene pleno sentido en términos de justicia correctiva, pues repara el daño ocasionado por el proceso de victimización, parece inapropiada en términos de justicia distributiva, pues preserva situaciones que son en sí mismas injustas y vulneran la dignidad de las víctimas.” (Uprimny Yepes & Saffon, 2009, p. 35).

Este enfoque resulta de especial relevancia frente a daños antijurídicos de derechos constitucional y convencionalmente amparados, especialmente en el marco del conflicto armado donde se producen serias vulneraciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; sin perjuicio, de que frente a las condiciones del caso concreto pueda ser aplicado a otro tipo de pretensiones o bienes jurídicos, por ejemplo, porque no pensar en procesos contencioso laborales en medidas transformadoras que propendan por potenciar los derechos de los servidores públicos, a través de medidas no pecuniarias sino exhortaciones reglamentarias, entre otras.

En todo caso, el enfoque que se desarrolla en este capítulo, es la aplicación del concepto transformador de la reparación con especial enfoque en la vulneración de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, donde las medidas transformadoras surjan como parte del componente de satisfacción y no repetición, aportando a materializar realmente la distribución equitativa de recursos para al cambio favorable de los contextos socioculturales, tal como lo mencionan Uprimny Yepes & Saffon (2009):

“(...) distinguimos la eficacia configuradora de cada tipo de justicia –conmutativa y distributiva– en nuestra propuesta. Así, mantenemos una visión conmutativa-correctiva para determinar los beneficiarios y los eventuales montos de las reparaciones, mientras que la visión de justicia distributiva anima los propósitos que debe buscar la reparación, pues consideramos que ésta no debe pretender restituir a una situación que era previamente de injusticia y exclusión sino avanzar hacia una sociedad más equitativa y democrática.” (Uprimny Yepes & Saffon, 2009, p. 54).

Con base en lo anterior, la perspectiva transformadora de las reparaciones plantea críticas al concepto de *restitutio in integrum* utilizado ampliamente por la jurisprudencia nacional, cuando se está frente a graves violaciones de derechos humanos, pues en muchas ocasiones se busca reparar lo irreparable o restablecer aquello que no puede regresar, por ejemplo, la vida, la integridad personal o los lazos afectivos. En ese sentido, Uprimny-Yepes & Guzmán-Rodríguez (2010) refieren lo siguiente:

“Además, en ciertos casos, el principio mismo de reparación integral conduce a paradojas difíciles pues, como ya se explicó anteriormente, el ideal que orienta ese principio es la restitución plena (restitutio in integrum), que implica que se deben hacer todos los esfuerzos para borrar los efectos del crimen y deshacer el daño ocasionado, con el propósito de restablecer a la víctima en la situación en que se encontraba antes de que el crimen ocurriera. Pero este mandato genera perplejidades: si la víctima era antes del crimen una persona pobre en una sociedad muy desigual (casilla I), entonces el propósito de restitución plena parece un ideal de justicia muy débil, porque implicaría retornar a la persona a una situación previa de privaciones materiales y discriminación. En ese caso, la restitución integral “es casi cruel”, porque conduce a la violación de los derechos sociales de la persona y a la consolidación de una estructura social que desconoce principios de justicia distributiva”. (Uprimny-Yepes & Guzmán-Rodríguez, 2010, pp. 246-247).

En sociedades que viven procesos de justicia transicional, como Colombia, la reparación integral de derechos constitucional y convencionalmente amparados constituye importantes retos, como lo han planteado Uprimny-Yepes & Guzmán-Rodríguez (2010):

“Un punto obvio pero esencial es que esas sociedades han sufrido violaciones masivas y graves a los derechos humanos; hay entonces miles, o incluso millones de víctimas, y miles de victimarios. En esas situaciones, resulta imposible lograr una justicia total o perfecta, si es posible hablar de una justicia humana perfecta pues usualmente reservamos a los dioses el atributo de la justicia perfecta. En realidad, nuestra tesis es que en esos contextos es incluso imposible lograr una justicia humana perfecta, pues no es factible castigar a todos los perpetradores conforme a su culpa ni reparar a las víctimas de acuerdo con el daño sufrido. Nuestro esfuerzo en esos difíciles y trágicos contextos es lograr el más alto nivel de “justicia imperfecta”, para usar la sugestiva expresión de Pablo de Greiff.” (Uprimny-Yepes & Guzmán-Rodríguez, 2010, p. 241).

Un ejemplo de la aplicación de criterios de reparación transformadora en el derecho interno es la Ley 1448 de 2011, la cual expresamente introduce la perspectiva de reparaciones transformadoras cuando refiere sobre el derecho que tienen las víctimas a una reparación

integral. Así, el artículo 25 de la referida norma indica que *“las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley”*. (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, como se observó en capítulos precedentes, la Ley 1448 de 2011 contempla un marco de medidas de reparación bastante robusto, con aplicación de principios de participación de las víctimas para determinar concertadamente las que se consideren más apropiadas al caso concreto, incluyendo perspectivas de enfoque diferencial en materia de género, pertenencias étnicas, entre otros.

Adicionalmente, dentro del proceso de restitución de tierras los jueces y magistrados especializados cuentan con amplias facultades en materia reparatoria, incluso posterior a la emisión del fallo, procurando su efectivo cumplimiento e incluso modulando, aclarando o ampliando medidas reparatorias. Especialmente en la perspectiva transformadora, resultan destacables procesos de reparación colectiva o psicosocial, donde se busca la reconstrucción del tejido social a través de medidas de satisfacción y no repetición, que redunden en mejorar las calidades sociales, culturales, políticas y económicas del entorno donde se produjeron los hechos victimizantes.

Asimismo, es destacable en la perspectiva transformadora el concepto de restitución de tierras con vocación de proyectos productivos para los beneficiarios, ya que no se devuelve únicamente el predio o se le reubica por uno de similares características, sino que se concierta con las víctimas proyectos que les permitan recuperar o crear una capacidad productiva, atendiendo a las condiciones particulares del entorno y de las personas beneficiarias, tanto en contextos rurales como urbanos.

A través de estas medidas, no solo se busca devolver la persona al goce de sus derechos antes de la ocurrencia del hecho victimizante, sino que incluso se propende por la transformación de las realidades injustas e inequitativas que pudieron ocasionar los conflictos en las zonas afectadas, pretendiendo crear nuevos proyectos de vida y tejidos sociales transformadores.

En ese contexto, las medidas aplicadas en la jurisdicción especializada en restitución de tierras, constituyen un ejemplo interesante para la reparación integral con vocación transformadora frente a la ocurrencia de daños antijurídicos contra derechos constitucional y convencionalmente amparados; razón por la cual podrían ser una fuente de inspiración para la jurisdicción contenciosa administrativa dentro del rol de cambio que pueden surtir los operadores judiciales para la materialización de los derechos de los administrados, así como, el cambio de realidades inequitativas e injustas frente a población históricamente marginada o vulnerable, o frente a instituciones o políticas anquilosadas en prácticas tradicionalistas e ineficientes que ocasionan detrimento al Estado por fallas del servicio.

3.A modo de conclusión

A partir de los elementos desarrollados es posible concluir que la hipótesis generada en un inicio resulta plausible, esto es, la responsabilidad patrimonial del Estado es un concepto que ha entrado en desuso o que ha vivido una profunda metamorfosis con base en la ampliación del concepto reparador, hacia una perspectiva integral e incluso en algunos casos con vocación transformadora, a través de medidas no pecuniarias como la rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, que utilizan componentes simbólicos, psicosociales y de memoria histórica.

En este escenario de cambio de las formas de reparar los daños antijurídicos, cobran relevancia dos elementos fundamentales, el primero, la justificación de las medidas integrales con vocación transformadora con base en los derechos constitucional y convencionalmente amparados, y en segundo lugar, el rol principal que pueden jugar los jueces al poner el derecho al servicio de la sociedad para cambiar realidades y contextos donde se producen hechos antijurídicos por diferentes títulos de imputación, a través de medidas de reparación integral.

Igualmente, la aplicación de medidas de reparación integral con vocación transformadora genera tensiones con otros principios como el de justicia rogada, la prohibición de enriquecimiento sin justa causa o la sostenibilidad fiscal, lo que a su vez se traduce en la necesidad de armonizar conceptos de justicia restaurativa y distributiva.

En este marco de conclusión, entonces se pretenderá abordar de manera concreta sobre estos elementos, que pueden brindar elementos de análisis en perspectiva de la metamorfosis, en términos presentes y futuros, de la responsabilidad del estado con transversalidad en la reparación integral.

3.1 Los derechos humanos como base para una indemnización comprensiva.

Como se ha identificado en páginas precedentes, el derecho administrativo y por ende la institución de la responsabilidad del estado se han visto permeadas y enriquecidas por una perspectiva constitucionalizada y con sustento en los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, especialmente tratándose de daños antijurídicos ocasionados con ocasión de graves violaciones a estos compendios normativos internacionales.

Ese enfoque permite contar con una aplicación del principio y derecho de reparación integral por parte de los operadores judiciales de lo contencioso administrativo, ejemplificando la metamorfosis de la institución de la responsabilidad del estado, ampliando sus horizontes frente a mecanismos no pecuniarios, incluso frente a títulos de imputación diferentes a los relacionados con graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Uno de los instrumentos que el Consejo de Estado ha identificado que se encuentra al servicio de los jueces contenciosos administrativos para fundamentar los juicios de responsabilidad frente a violaciones de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, es el control de convencionalidad, partiendo de la base de la obligatoriedad del cumplimiento de los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre el asunto y que como se ha desarrollado en líneas precedentes, hace parte integrante de la constitución colombiana a través del denominado bloque de constitucionalidad sustentado en el artículo 93 superior. En ese sentido, la alta corporación indicó:

“12.3. Así pues, de lo anterior se puede concluir que el juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno, tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, también le sirve para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que nace de un estándar funcional de origen internacional, de

allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado.

12.4. Por lo tanto, el control de convencionalidad proporciona al juez de daños una herramienta que le permite, a partir del prisma de normas supralegislativas en las que se reflejan los comportamientos estatales, identificar las obligaciones vinculantes a cargo del Estado y fundar la responsabilidad de este cuando se produce un daño antijurídico derivado del incumplimiento de dicho estándar funcional". (Consejo de Estado Colombiano, 2014, pp. 82-83).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado el control de convencionalidad como un mecanismo al servicio de los operadores judiciales nacionales, con especial énfasis en una perspectiva de los derechos humanos, donde las normas internas no anulen los postulados internacionales en las acciones u omisiones del Estado que puedan generar títulos de imputación de responsabilidad:

"124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006f, p. 53).

Con base en estos parámetros, la institución de la responsabilidad del estado se amplía del fundamento del derecho interno al marco convencional, redefiniendo las fronteras de la falla de servicio como título de imputación. En ese sentido, pese a las diferencias entre

la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el sistema interamericano de derechos humanos, existen puntos comunes de encuentro “*ya que la jurisdicción contencioso-administrativa se erige, ante todo, en juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado*”. (Consejo de Estado Colombiano, 2014, p. 84).

Adicionalmente, al analizar el derecho de los daños, el Consejo de Estado ha identificado que en el ordenamiento interno se inspira en la institución de la *restitutio in integrum*, que involucra dos principios normativos, la reparación integral del daño (art. 16 ley 446 de 1998 y art. 2341 C.C.) y la prohibición de enriquecimiento sin justa causa (art. 8 ley 153 de 1887), los cuales de manera articulada se fundamentan en principios y derechos fundamentales, como la dignidad humana y la igualdad, como pilares estructurales en el marco de un Estado Social de Derecho (Consejo de Estado Colombiano, 2011b, pp. 35-36).

Finalmente, otro ejemplo que denota como los derechos fundamentales se tornan en base central en el marco de la responsabilidad del Estado, es la aplicación del derecho fundamental a la salud, con soporte en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como soporte de la categoría de daño a la salud para determinar la reparación integral frente a daños antijurídicos inmateriales (Consejo de Estado Colombiano, 2011b, pp. 44-45).

3.2 El derecho al servicio de la sociedad – El papel activo del juez en la construcción de una nueva sociedad a través de la reparación integral

“Pero después ya no estaba de humor para preocuparse por su familia, solamente sentía rabia por el mal cuidado de que era objeto y, a pesar de que no podía imaginarse algo que le hiciese sentir apetito, hacía planes sobre cómo podría llegar a la despensa para tomar de allí lo que quisiese, incluso aunque no tuviese hambre alguna”. (Kafka, 2017, p. 34)

Los jueces cumplen un papel determinante en la garantía de los derechos constitucional y convencionalmente amparados en Colombia, de allí que la Constitución Política les instituyó como garantes de estos, dotándolos de independencia y obligatoriedad de cumplimiento en sus decisiones, como se puede extraer del artículo 228 constitucional.

Esa característica de independencia en sus pronunciamientos y de garantes de los derechos, es un elemento propio de la tradición jurídica nacional, que el constituyente del 91 acentuó y que cobra importante relevancia para el cumplimiento de los mandatos constitucionales y convencionales, como lo observa Jaramillo (2012):

“Un segundo factor lo constituye la tradición de independencia judicial existente en el país. La Constitución estableció una amplia serie de derechos y de acciones judiciales para garantizarlos. Pero un sistema judicial muy débil y dependiente de las otras ramas del poder no ofrece ninguna garantía de que los procesos que se adelanten ante ella van a ser analizados y fallados de acuerdo con las normas jurídicas, y no según los intereses políticos predominantes. Precisamente, el reconocimiento general de esa tradición de independencia de la justicia colombiana genera credibilidad y esperanzas en las acciones judiciales que se instauran con el objeto de lograr el cumplimiento de las normas constitucionales.” (Jaramillo, 2012, p. 417).

En ese escenario, los jueces de la República en sus diferentes jurisdicciones se constituyen en agentes independientes de las políticas de gobierno, que juegan un papel

relevante para el respeto y cumplimiento de las garantías para el ejercicio de los derechos, no solo en el ámbito de su función constitucional, sino también en el marco del control de convencionalidad, como lo ha observado el Consejo de Estado en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al analizar los efectos del activismo judicial en el reconocimiento y garantía de cumplimiento de los derechos constitucionales, especialmente los económicos, sociales y culturales, por parte de los jueces, Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco (2015, pp. 480-481) observaron que los fallos judiciales tienen efectos directos e indirectos, que se acentúan dependiendo de la tendencia del operador judicial hacia el neorrealismo o el constructivismo.

En el primero, se centra la atención en el efecto material directo de la decisión, que en materia de reparación podría abarcar un contenido patrimonial indemnizatorio, mientras que la perspectiva constructivista, se relieves los efectos indirectos que pueden impactar diferentes contextos estructurales, como el socioeconómico, la reestructuración del marco jurídico y de políticas públicas, la participación ampliada de la sociedad y las víctimas de las vulneraciones de los derechos, y el desbloqueo de prácticas inconstitucionales o que atentan contra los postulados convencionales en materias de derechos humanos (Rodríguez Garavito & Rodríguez Franco, 2015, p. 481).

Por otra parte, la Sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado se constituye en un referente al analizar la institución de la reparación integral en el marco de los pronunciamientos del Consejo de Estado frente a daños antijurídicos relacionados con la vulneración de derechos humanos, al cualificar el papel del juez contencioso en el marco del bloque de constitucionalidad y la amplitud de sus facultades en el espectro reparador, a la luz de los parámetros del sistema interamericano de derechos humanos, veamos:

“De allí que, la labor del juez de lo contencioso administrativo, en tratándose de los procesos que se formulen para su conocimiento, con ocasión de la vulneración o trasgresión de derechos humanos, es la de un funcionario dinámico, con amplias facultades resarcitorias y de restablecimiento, suministradas éstas por el propio ordenamiento jurídico interno e internacional, encaminadas a que se obtenga una verdadera reparación integral del daño derivada de ese quebrantamiento (...)

(...) Por lo tanto, es deber del juez, en estos eventos, no sólo limitarse a decretar indemnizaciones monetarias -a partir de la aplicación de bases y criterios actuariales-, sino que, su obligación, es integrar las medidas con que cuenta a partir del ordenamiento jurídico interno en su plenitud, como del internacional, con miras a que el restablecimiento derivado de una vulneración a los derechos humanos sea materializado.

Así las cosas, los jueces de lo contencioso administrativo y los tribunales constitucionales, a nivel interno, deben procurar el pleno y completo restablecimiento de los derechos humanos de los que tengan conocimiento, como quiera que esa es su labor, con el propósito, precisamente, de evitar que los tribunales de justicia internacional de derechos humanos, en el caso concreto de Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como tribunal supranacional, tenga que desplazar a la justicia interna en el cumplimiento de los citados propósitos.

(...) Debe resaltarse, por ende, el papel que desempeña el juez en el Estado Social de Derecho, toda vez que es el llamado a servir, en términos del profesor Zagrebelsky , como conector entre el Estado y la sociedad, en tanto el ordenamiento jurídico le confiere, de acuerdo con la naturaleza de la controversia puesta a su consideración, una gama amplísima de posibilidades tendientes a la realización de una verdadera justicia material, en donde independientemente al origen del daño o la lesión del interés o del derecho, en todos los casos, la persona tenga la garantía de que la reparación del perjuicio será integral, y fundamentada en criterios de justicia (Consejo de Estado Colombiano, 2008, pp. 40-42).

En conclusión, el rol del operador judicial en los juicios de responsabilidad es ser garante de los derechos constitucional y convencionalmente amparados frente a la ocurrencia de daños antijurídicos imputables al Estado, ejerciendo incluso un control de convencionalidad y procurando medidas de reparación integral, acentuando los componentes que mejor se ajusten al caso concreto, y porque no, propendiendo por continuar la metamorfosis descrita en este texto, hacía reparaciones transformadoras que aporten a modificar las realidades sociales, económicas y políticas, conciliando postulados de justicia restaurativa y justicia distributiva.

Al respecto, se destaca lo descrito por Uprimny Yepes & Guzmán Rodríguez (2010) frente a los propósitos de la perspectiva transformadora, en contextos de justicia transicional como los que se desarrollan en el país:

“El primer fundamento de la idea de reparaciones transformadoras es que el propósito de la reparación de violaciones masivas de derechos humanos en sociedades desiguales no debería ser restaurar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad material y de discriminación, sino “transformar” esas circunstancias, que pudieron ser una de las causas del conflicto y que, en todo caso, son injustas. En ese sentido, las reparaciones en estos contextos transicionales deberían ser comprendidas no solo como un instrumento para saldar cuentas con una injusticia que ocurrió en el pasado, sino como una oportunidad de impulsar un mejor futuro. Deberíamos verlas como una oportunidad, modesta pero no despreciable, de avanzar a una sociedad más justa y de superar situaciones de exclusión y desigualdad que resultan contrarias a los principios básicos de la justicia distributiva. Por eso, hablamos de reparaciones transformadoras.

La razón para defender este propósito transformador, en vez de acoger la finalidad reparatoria dominante en la doctrina jurídica actual, es que se trata de esfuerzos por corregir injusticias del pasado, pero en una sociedad profundamente desigual y con una pobreza muy amplia.” (Uprimny Yepes & Guzmán Rodríguez, 2010, p. 253).

Este tipo de activismo judicial puede contar con múltiples críticas desde la perspectiva de la separación de poderes o la falta de elementos técnicos en asuntos complejos y especializados, para que los operadores judiciales puedan generar pronunciamientos razonables y que se puedan materializar, y no meramente postulados anacrónicos o imperativos categóricos irrealizables.

Sin embargo, una solución plausible es el activismo dialógico planteado por Rodríguez Garavito (2013, pp. 492-495) que se constituye en una armonización, interacción y diálogo con los sectores que viven la vulneración de los derechos y los órganos estatales encargados de su garantía, en torno que los efectos directos e indirectos de los pronunciamientos judiciales encuentren eco en el cambio contextual y en términos de

reparación transformadora en materia de responsabilidad del Estado. Frente a este asunto, se ha señalado:

“En respuesta a las objeciones clásicas contra el activismo judicial, que alegan que carecería en principio de legitimidad democrática y violaría el principio de separación de poderes, los académicos del derecho constitucional y los teóricos de la democracia deliberativa han demostrado razonablemente la naturaleza democrática de las intervenciones judiciales que promueven la colaboración entre las diferentes ramas del poder y la deliberación sobre problemas públicos. Además, los enfoques que tienen una concepción expansiva del papel de los tribunales han señalado las deficiencias de las políticas impuestas por los tribunales cuando estos toman atajos y prefieren eludir los mecanismos de la representación democrática y la deliberación. Es en este punto en el que me gustaría hacer una defensa distinta, aunque complementaria, del activismo dialógico, basada en el potencial que tiene este último para mejorar los efectos de los tribunales en el cumplimiento de los DESC. Este argumento se ocupa de otra objeción clásica contra el activismo, según el cual los tribunales carecen de la capacidad institucional requerida para ocuparse de problemas socioeconómicos complejos y hacer cumplir sus decisiones.” (Rodríguez Garavito, 2013, p. 492).

Con este elemento dialógico aplicado especialmente a la jurisprudencia constitucional, es posible que en la jurisdicción contenciosa se logren resolver algunas tensiones frente a la aplicación de medidas de reparación integral con vocación transformadora, partiendo del dialogo y la escucha de las víctimas en primera instancia, y en segunda, con los organismos estatales a los que se reputa la responsabilidad, de modo que se pueda contar con elementos de juicio participativos, técnicos y ampliados, que doten de fortaleza el activismo judicial en el rol transformador que pueden contener sus decisiones.

Conviene entonces recordar que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-768 de 2014 refirió el activo papel que debe jugar el operador judicial en el Estado Social de Derecho:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin

vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

(...) Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.” (Corte Constitucional de Colombia, 2014b. pp. 24-25).

Para finalizar este apartado, conviene recordar lo dicho por Alexis de Tocqueville en relación con el rol del poder judicial en la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos y su invitación para la adecuación a los contextos desarrollados en los actuales modelos estatales:

“Es de la esencia del poder judicial ocuparse de intereses particulares y dirigir complacidamente sus miradas sobre los pequeños objetos que se presentan a su vista; es también de la esencia de ese poder, sino acudir por sí mismo en auxilio de aquellos que son oprimidos, estar sin desmayo a la disposición del más humilde de ellos. Por débil que se le suponga a este, puede siempre forzar al juez a escuchar su reclamación y a responder a ella.

Tal poder es por ello especialmente aplicable a las necesidades de la libertad en un tiempo en que ojo y la mano del soberano se introducen sin cesar en los demás pequeños detalles de las acciones humanas, y donde los particulares, demasiado débiles para protegerse por sí mismos, están también demasiado asilados para poder contar con la ayuda de sus semejantes. La fuerza de los tribunales ha sido, en todos los tiempos la mayor garantía que se puede ofrecer a la independencia individual, pero esto es, sobre todo, verdadero en los siglos democráticos; los derechos y los intereses particulares estarían siempre en peligro si el poder judicial no creciese y no se extendiese a medida que las condiciones se igualan” (Tocqueville, 1951, p.331).

3.3 Reparación integral vs. Principio de sostenibilidad fiscal

“Franjas de suciedad se extendían por las paredes, por todas partes había ovillos de polvo y suciedad. Al principio, cuando llegaba la hermana, Gregor se colocaba en el rincón más significativamente sucio para, en cierto modo, hacerle reproches mediante esta posición. Pero seguramente hubiese podido permanecer allí semanas enteras sin que la hermana hubiese mejorado su actitud por ello; ella veía la suciedad lo mismo que él, pero se había decidido a dejarla allí”. (Kafka, 2017, p. 35).

Una de las principales dificultades materiales para la aplicación del principio de reparación integral, es el tema presupuestal para la asunción de responsabilidad y reparación en un país en el cual se han reconocido oficialmente ya 9.134.347 de víctimas del conflicto armado (Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2021).

Entonces, se puede observar como el compendio de medidas que comprende la reparación integral, más allá de los rubros de la indemnización patrimonial, generan erogaciones adicionales al Estado. Como se ha tratado de evidenciar a lo largo del análisis que se viene presentando, la responsabilidad estatal en su ámbito extracontractual ha desbordo hace un tiempo la concepción de mera responsabilidad patrimonial y se debe entender la responsabilidad estatal en un sentido amplio que se acompase con el conjunto de medidas reparatorias integrales, empero, ese abanico de posibilidades que permitan transformar realidades de los asociados a los que se les ocasiono un daño antijurídico por la acción u omisión del Estado, se encuentra inevitablemente enlazado con principios que permitan su real ejecución como el de la sostenibilidad fiscal o la justicia rogada.

Ese reto ha sido evidenciado incluso en el ámbito internacional de aplicación y cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde uno de los principales mecanismos que se han propuesto desde la doctrina, es la adecuada delimitación de las medidas de reparación concretas que se han brindado a las víctimas, de modo que no se deje a la suerte de la generalidad, sino con

determinaciones específicas de tiempo, modo y lugar de ser posible (Rousset Siri, 2011, p. 77).

Sobre la materia, el Consejo de Estado ha indicado que *“en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado”* (Consejo de Estado Colombiano, 2011b, p. 52).

Sin embargo, esa posición encuentra matices dando preponderancia a la reparación integral cuando se está ante la vulneración de derechos constitucional y convencionalmente amparados, encontrando una armonía entre el papel activo del operador judicial como garante de estos. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que esta postura no riñe con principios como el de congruencia o justicia rogada, sino que por el contrario los armoniza:

“Ahora bien, debe precisarse que los anteriores planteamientos, en modo alguno, desconocen los principios de jurisdicción rogada y de congruencia (artículo 305 del C.P.C.) , toda vez que frente a graves violaciones de derechos humanos (v.gr. crímenes de lesa humanidad), el ordenamiento jurídico interno debe ceder frente al internacional, en tanto este último impone la obligación a los Estados, a los diferentes órganos que los integran -incluida la Rama Judicial del Poder Público-, de adoptar todas las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo.

Por ende, el principio de reparación integral cobra mayor fuerza en aquellos eventos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo debe decidir asuntos relacionados con presuntos desconocimientos de las garantías fundamentales del ser humano, por cuanto en tales supuestos el ordenamiento jurídico interno e internacional, lo dota de una serie de herramientas e instrumentos para procurar el restablecimiento de los derechos.

La anterior óptica no implica, en ningún sentido, el desconocimiento de los postulados de índole procesal trazados por el legislador, sino que, por el contrario, representa la correcta y adecuada armonización de las reglas jurídicas del sistema interno, con los principios y normas que protegen al ser humano a nivel

internacional, la mayoría de las cuales, han sido suscritas y ratificadas por Colombia.” (Consejo de Estado Colombiano, 2008, pp. 42-43).

De otra parte, frente al principio de sostenibilidad fiscal introducido en la Constitución Política a través del Acto Legislativo 03 de 2011, debe ser un parámetro observable en las decisiones de los órganos judiciales, tal como fue establecido en el artículo 334 superior, empero, debe entenderse como criterio de razonabilidad frente a la realidad fiscal y presupuestal de la nación sin que en ningún momento pueda ser tomado para afectar la realización de derechos fundamentales o la garantía y protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. De hecho, esa consideración fue igualmente plasmada con rango constitucional en el párrafo del referido artículo:

“Párrafo. Al interpretar el presente artículo, en ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.”

En ese sentido, es claro que si bien es un criterio que puede brindar razonabilidad a las ordenes emitidas en relación con las medidas de reparación integral, no es dable al operador judicial restringir el alcance del derecho a reparar integralmente a las víctimas de daños antijurídicos, especialmente relacionados con derechos constitucional y convencionalmente afectados.

En todo caso, como se ha desarrollado en líneas precedentes, el ámbito con mayor impacto en lo patrimonial puede ser el ámbito indemnizatorio, frente al cual en todo caso la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido las fórmulas de tasación, las cuales se acompañan con la sostenibilidad fiscal. Sin embargo, otro tipo de medidas de satisfacción y de garantías de no repetición, no representan importantes erogaciones patrimoniales, pues se constituyen en medidas de carácter simbólico y de reconstrucción del tejido social.

Al respecto, resulta relevante lo descrito por la Corte Constitucional en la Sentencia C-912 de 2013:

“El derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Existen, por tanto, una relación de conexidad e interdependencia entre el derecho a la reparación y los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia” (Corte Constitucional de Colombia, 2013b, p. 37).

En este contexto, se debe procurar entonces la armonización entre los postulados de justicia restaurativa y distributiva, que sustentan a su turno los principios de reparación integral y sostenibilidad fiscal, con puntos de control como la prohibición general de enriquecimiento sin justa causa y la justicia rogada, propios de los procesos judiciales en la tradición del derecho civil y administrativo.

Como se ha desarrollado en capítulos precedentes, una propuesta de armonización se constituye en los postulados de la reparación transformadora:

“En ese cuadro teórico, el concepto de reparaciones transformadoras implica para los Estados en contextos transicionales deberes éticos y jurídicos que son al mismo tiempo más débiles y más exigentes que aquellos asociados a la idea usual de reparación integral. Los deberes estatales son, en cierta forma, más débiles en un enfoque transformador pues se acepta que, debido a consideraciones de justicia distributiva, no todas las víctimas reciban reparación integral. Pero al mismo tiempo, este concepto impone exigencias más rigurosas a las autoridades pues las obliga a otorgar a las reparaciones un propósito transformador”. (Uprimny-Yepes & Guzmán-Rodríguez, 2010, p. 259).

Para finalizar, es evidente la metamorfosis que se producido en la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, que excede su concepción pecuniaria hacía otras formas de reparar con integralidad. En un contexto de justicia transicional en el marco de un conflicto armado inacabado, y un esquema sociopolítico y económico inestable, la reparación de daños frente a derechos constitucional y convencionalmente amparados

cobra vigencia permanente, por lo que seguramente la evolución y posibles regresiones, se continuaran produciendo, empero, la perspectiva transformadora y el relevante papel que puede jugar el actor judicial en la modificación de realidades injustas e inequitativas, se constituyen en posibles soluciones y catalizadores de cambio.

Bibliografía

- Congreso de la República de Colombia. (1998, 7 julio). *Ley 446*.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html#16
- Congreso de la República de Colombia. (2005, 25 julio). *Ley 975*.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 10 junio). *Ley 1448*.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html
- Congreso de la República de Colombia. (2012a, julio 31). *Acto Legislativo 01*.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2012.html
- Congreso de la República de Colombia. (2012b, diciembre 3). *Ley 1592*.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1592_2012.html
- Congreso de la República de Colombia. (2017, 4 abril). *Acto Legislativo 01*.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2017.html
- Consejo de Estado Colombiano. (2008, 20 febrero). *Sentencia no 76001–23-25-000-1996-04058-01(16996)*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera. <https://cutt.ly/dvv64qW>
- Consejo de Estado Colombiano. (2009, enero 28). *Sentencia no 07001–23-31-000-2003-00158-01(30340)*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera. [https://normativa.colpensiones.gov.co/colpensiones/docs/07001-23-31-000-2003-00158-01\(30340\).htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpensiones/docs/07001-23-31-000-2003-00158-01(30340).htm)
- Consejo de Estado Colombiano. (2011a, mayo 25). *Sentencia no 52001–23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados)*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera. <https://cutt.ly/hvbd9bQ>
- Consejo de Estado Colombiano. (2011b, septiembre 14). *Sentencia no 05001–23-25-000-1994-00020-01(19031)*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera. http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_unifi.asp
- Consejo de Estado Colombiano. (2011c, septiembre 14). *Sentencia no 05001–23-31-000-2007-00139-01 (38222)*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera. http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_unifi.asp
- Consejo de Estado Colombiano. (2013, 27 septiembre). *Sentencia no 05001–23-26-000-1990-05197-01(19939)*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera. <https://cutt.ly/ubIWQND>
- Consejo de Estado Colombiano. (2014, 28 agosto). *Sentencia no 05001–23-25-000-1999-00163-01(32988)*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera.

[http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-25-000-1999-00163-01\(32988\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-25-000-1999-00163-01(32988).pdf)

Consejo de Estado Colombiano. (2020a, noviembre 27). *Sentencia no 25000–23-26-000-2011-00811-01(46524)*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera.

<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>

Consejo de Estado Colombiano. (2020b, diciembre 4). *Sentencia no 11001–33-31-000-2009-00345-02(62559)*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera.

<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>

Consejo de Estado Colombiano. (2020c, diciembre 4). *Sentencia no 13001–23-31-000-2005-00842-01(39535)*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera.

<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>

Consejo de Estado Colombiano. (2020d, diciembre 4). *Sentencia no 70001–23-31-000-2003-01337-01(41399)*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera.

<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>

Consejo de Estado Colombiano. (2020e, diciembre 4). *Sentencia no 76001–33-31-000-2006-01635-01(46451)*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera.

<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>

Consejo de Estado Colombiano. (2021a, febrero 5). *Sentencia no 23001–23-31-000-2010-00512-01(63899)*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera.

<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>

Consejo de Estado Colombiano. (2021b, febrero 8). *Sentencia no 05001–23-31-000-2002-02312-01(45365)*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera.

<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>

Consejo de Estado Colombiano. (2021c, febrero 8). *Sentencia no 25000–23-26-000-2008-00537-01(43158)*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera.

<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>

Consejo de Estado Colombiano. (2021d, febrero 8). *Sentencia no 25000–23-26-000-2011-00181-01(45219)*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera.

<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>

Consejo de Estado Colombiano. (2021e, febrero 12). *Sentencia no 05001–23-31-000-2008-01430-01(46900)*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera.

<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>

- Consejo de Estado Colombiano. (2021f, febrero 12). *Sentencia no 19001–23-31-000-2008-00039-01(46743)*. Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera. <http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>
- Constitución Política de Colombia*. (1991, 20 julio). Secretaria Senado. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Constitucional de Colombia. (1992a, junio 8). *Sentencia T-409*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-409-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1992b, octubre 28). *Sentencia C-574*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-574-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1995, 18 mayo). *Sentencia C-225*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2000, 23 febrero). *Sentencia C-163*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-163-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2002, 29 octubre). *Sentencia C-916*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-916-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2003, 4 febrero). *Sentencia C-067*. <https://cutt.ly/6bB3VzC>
- Corte Constitucional de Colombia. (2005, 26 septiembre). *Sentencia C-979*. <https://cutt.ly/AvvJ1oB>
- Corte Constitucional de Colombia. (2007a, marzo 21). *Sentencia C-210*. <https://cutt.ly/9vvHvjp>
- Corte Constitucional de Colombia. (2007b, octubre 5). *Sentencia T-821*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-821-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2008, 4 diciembre). *Sentencia C-1199*. <https://cutt.ly/YvvH7JI>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013a, abril 24). *Sentencia SU-254*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU254-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013b, diciembre 3). *Sentencia C-912*. <https://cutt.ly/XvvHTER>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014a, mayo 20). *Sentencia C-286*. <https://cutt.ly/4vvHL7d>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014b, octubre 16). *Sentencia SU-768*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU768-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014c, octubre 30). *Sentencia C-795*. <https://cutt.ly/uvvHosW>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015, 20 abril). *Sentencia T-197*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-197-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2019, 5 diciembre). *Sentencia C-588*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-588-19.htm>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988, 29 julio). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras - Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1989a, enero 20). *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras - Sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1989b, julio 21). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras - Sentencia de 21 de julio de 1989. (Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1993, 10 septiembre). *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam - Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997, 29 enero). *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia - Sentencia de 29 de enero de 1997 (Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_31_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998a, junio 19). *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador - Sentencia de 19 de junio de 1998 (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_38_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998b, noviembre 27). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú - Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000a, agosto 18). *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú - Sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000b, noviembre 25). *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala - Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001a, febrero 2). *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá - Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001b, febrero 5). *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile - Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001c, marzo 14). *Caso Barrios Altos Vs. Perú - Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001d, mayo 25). *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala - Sentencia de 25 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_76_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001e, agosto 31). *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua - Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001f, diciembre 6). *Caso Las Palmeras Vs. Colombia - Sentencia de 6 de diciembre de 2001 (Fondo)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_90_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002, 27 febrero). *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia - Sentencia de 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003a, junio 7). *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras - Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003b, noviembre 25). *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala - Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004a, julio 2). *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica - Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004b, julio 5). *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia - Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004c, septiembre 7). *Caso Tibi Vs. Ecuador - Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004d, noviembre 18). *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú - Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005a, junio 17). *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay - Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005b, junio 20). *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala - Sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005c, junio 23). *Caso Yatama Vs. Nicaragua - Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005d, junio 24). *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador - Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005e, julio 15). *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname - Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005f, septiembre 12). *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia - Sentencia de 12 de septiembre de 2005*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005g, septiembre 15). *Caso de la "masacre de Mapiripán" vs. Colombia - Sentencia de 15 septiembre de 2005*.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005h, noviembre 22). *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile - Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas)*.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006a, enero 31). *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia - Sentencia de 31 de enero de 2006*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006b, febrero 7). *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú - Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo,*

- Reparaciones y Costas*).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006c, julio 1). *Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia - Sentencia de 1 de julio de 2006*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006d, septiembre 19). *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile - Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006e, septiembre 22). *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay - Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006f, septiembre 26). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile - Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007a, mayo 11). *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia - Sentencia de 11 de Mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007b, julio 4). *Caso Escué Zapata Vs. Colombia - Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008a, noviembre 26). *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala - Sentencia de 26 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008b, noviembre 27). *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia - Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009a, enero 27). *Caso Tristán Donoso vs. Panamá - Sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009b, enero 28). *Caso Ríos y otros vs. Venezuela - Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. <https://www.refworld.org.es/type,CASELAW,,,5914aa2a4,0.html>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009c, abril 3). *Caso Kawas Fernández vs. Honduras - Sentencia de 3 de abril de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009d, julio 6). *Caso Escher y Otros vs. Brasil - Sentencia de 6 de julio de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009e, septiembre 24). *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados - Sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_204_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010a, mayo 26). *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia - Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010b, agosto 24). *Caso comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay - Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Fondo, reparaciones y costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010c, septiembre 1). *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia - Sentencia de 1 de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010d, octubre 25). *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala - Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010e, noviembre 23). *Caso Vélez Loor vs. Panamá - Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012a, septiembre 3). *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia - Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012b, noviembre 30). *Caso Masacre De Santo Domingo vs. Colombia - Sentencia de 19 de agosto de 2013 (Solicitud de Interpretación*

- de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 20 noviembre). *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación Génesis) vs. Colombia - Sentencia de 20 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, 14 noviembre). *Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia - Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016a, febrero 26). *Caso Duque vs. Colombia - Sentencia de 26 de febrero de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016b, noviembre 22). *Caso Yarce y otras vs. Colombia - Sentencia de 22 de noviembre de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 31 agosto). *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia - Sentencia de 31 de agosto 2017 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_341_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018a, marzo 13). *Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia - Sentencia de 13 de marzo de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_352_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018b, noviembre 20). *Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia - Sentencia de 20 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_363_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018c, noviembre 20). *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. - Sentencia de 20 de noviembre de 2018. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_364_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018d, noviembre 21). *Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia - Sentencia de 21 noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_368_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020a, julio 8). *Caso Petro Urrego vs. Colombia - Sentencia de 8 de julio de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020b, octubre 6). *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia - Sentencia de 6 de octubre de 2020 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_412_esp.pdf
- Jaramillo, J. F. (2016). El constitucionalismo en Colombia y la revolución de los derechos. En M. García Villegas & M. A. Ceballos Bedoya (Eds.), *Democracia, justicia y Sociedad. Diez años de investigación en Dejusticia* (Primera ed., pp. 409–421). Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_899.pdf
- Kafka, F. (2003). *La Metamorfosis*. Biblioteca Virtual Universal. <https://biblioteca.org.ar/libros/1587.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2005, 16 diciembre). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficial del Alto Comisionado. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>
- Peña Díaz, C. M. (2011). *Reparación Integral* (1.a ed.). Editorial Kimpres Ltda.
- Real Academia Española. (2020a). *Real Academia Española*. <https://dle.rae.es/metamorfosis>
- Real Academia Española. (2020b). *Real Academia Española*. <https://dle.rae.es/reparaci%C3%B3n>
- Real Academia Española. (2020c). *Real Academia Española*. <https://dle.rae.es/integral?m=form>
- Real Academia Española. (2020d). *Real Academia Española*. <https://dle.rae.es/bloque>
- Rodríguez Garavito, C. (2013). El activismo dialógico y el impacto de los fallos sobre derechos sociales. En M. García Villegas & M. A. Ceballos Bedoya (Eds.), *Democracia, justicia y Sociedad. Diez años de investigación en Dejusticia* (Primera ed., pp. 489–501). Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_899.pdf

- Rodríguez Garavito, C., & Rodríguez Franco, D. (2015). Los efectos de los fallos estructurales sobre derechos sociales: la sentencia T-025 de 2004. En M. García Villegas & M. A. Ceballos Bedoya (Eds.), *Democracia, justicia y Sociedad. Diez años de investigación en Dejusticia* (Primera ed., pp. 477–488). Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_899.pdf
- Rousset Siri, A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1, 59–79. <https://www.revistaidh.org>
- Tocqueville, A. (1951). *De la démocratie en Amérique* (2.a ed.). Gallimard.
- Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2021, 1 marzo). *Unidad para las Víctimas*. Unidad para las Víctimas. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/>
- Uprimny Yepes, R., & Saffon, M. P. (2009). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática [Libro electrónico]. En C. Díaz Gómez, N. C. Sánchez, & R. Uprimny Yepes (Eds.), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión* (Primera ed., pp. 31–70). Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia). https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_164.pdf
- Uprimny-Yepes, R., & Guzmán-Rodríguez, D. E. (2010). En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 17, 231–286. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_679.pdf